



Comisión
Nacional
de Energía

**RESOLUCIÓN EN EL
PROCEDIMIENTO DE CONFLICTO DE
GESTIÓN TÉCNICA DEL SISTEMA
CGT 5/2006, INSTADO POR
COMERCIALIZADOR CONTRA EL
GESTOR TECNICO DEL SISTEMA
(GTS)**

14 de diciembre de 2006

RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE CONFLICTO DE GESTIÓN TÉCNICA DEL SISTEMA CGT 5/2006, INSTADO POR COMERCIALIZADOR CONTRA EL GESTOR TÉCNICO DEL SISTEMA (GTS)

ANTECEDENTES DE HECHO

- I. Con fecha 31 de julio de 2006 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de Energía (en adelante CNE) el escrito de disconformidad de el comercializador A (en adelante el comercializador A), con fecha de remisión de 28 de julio de 2006, por el que se insta formalmente a la CNE a la iniciación de actuaciones para resolver el conflicto de gestión técnica del sistema suscitado como consecuencia de las decisiones del Gestor Técnico del Sistema (en adelante GTS) ENAGAS, S. A. (en adelante ENAGAS), respecto a la gestión de la Situación de Operación Excepcional (en adelante SOE) declarada como consecuencia de la limitación de la capacidad de la red de transporte en el Eje de Levante.

El comercializador A relata en su escrito los siguientes hechos:

En fecha 30 de diciembre de 2005, el comercializador A remite a ENAGAS solicitud para reducir la capacidad de regasificación en la planta de Barcelona, manifestando su intención de comenzar a utilizar la planta de regasificación de Sagunto.

En fecha 26 de enero de 2006, tiene lugar una reunión entre ENAGAS e el comercializador A donde ENAGAS comunica la existencia de una congestión en el Eje de Levante que podría afectar a las emisiones desde la planta de Sagunto, por lo que propone al comercializador A no reducir la capacidad contratada en Barcelona. Por su parte, el comercializador A ofrece la posibilidad de desviar barcos a la planta de Barcelona cuando fuera necesario, pero indica necesitar más información y la comunicación formal de los hechos para tomar una decisión de esta relevancia.

En fecha 6 de febrero de 2006, el comercializador A recibe respuesta favorable de ENAGAS para la reducción de la capacidad contratada en la planta de regasificación de

Barcelona a partir del 1 de abril de 2006, sin que se haga referencia a la congestión en el Eje de Levante.

En fecha 9 de febrero, el comercializador A solita a ENAGAS la ampliación de la información recibida en la reunión de 26 de enero de 2006 sobre la posible congestión en el Eje de Levante y que se informe a PLANTA REGASIFICADORA DE SAGUNTO, S.A. (en adelante SAGGAS) como afectado directo.

En fecha 23 de febrero de 2006, según la información de que dispone el comercializador A, ENAGAS informa por primera vez de la congestión en la reunión mantenida este mismo día a la que convoca al Grupo de Operación, donde se estudian las tres alternativas siguientes:

a) la aplicación de los condicionantes incluidos en los informes de viabilidad emitidos por ENAGAS y reflejados en los contratos en vigor en las plantas afectadas (Sagunto y Cartagena), o bien con punto de salida especificado en el contrato de transporte y distribución, de manera que no se pueda hacer uso de la capacidad contratada si no se encuentran en operación determinadas infraestructuras (Eje Transversal, planta de Mugarbos, etc.) o si el cliente para el que se destina el gas efectivamente lo consume.

A este respecto el comercializador A manifiesta que de acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 949/2001, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector del gas natural, los comercializadores podrán modificar los puntos de salida del gas natural siempre que exista capacidad para ello.

b) Desvío a otras plantas de regasificación de buques con destino a las plantas afectadas que no puedan descargar por limitaciones de transporte, manteniendo los efectos comerciales en la planta contratada. Esta medida, contemplada en el artículo 10.6.1 de la Orden ITC/3126/2005, por la que se aprueban las Normas de Gestión Técnica del Sistema (en adelante, NGTS), obliga a renegociar los planes de descarga con los suministradores.

- c) Traslado de contratos de regasificación y transporte y distribución por parte de los agentes con contratos en las plantas afectadas a otras plantas del sistema gasista, de forma temporal mientras dure la congestión y con los mismos condicionantes actuales, sin preaviso de tres meses, siempre que sea operativamente viable y no se incurra en otras restricciones de transporte.

Además, ENAGAS comunica a los agentes la próxima declaración de SOE. el comercializador A indica en este punto que en esos momentos la planta de Sagunto ya había recibido su primer barco para desarrollar sus pruebas y se encontraba a pocas semanas de su plena operatividad.

En fecha 2 de marzo de 2006, el comercializador A recibe carta de ENAGAS por la que se declara SOE en relación con la limitación de la capacidad de transporte en el eje de Levante, debido a la entrada en funcionamiento de la planta de Sagunto y al retraso en la construcción del Eje Transversal y la Estación de Compresión de Montesa, previstos de forma conjunta en la planificación.

En esta comunicación, ENAGAS propone como medidas para gestionar la congestión la limitación de nuevas contrataciones en las plantas afectadas, la limitación a los cambios de salida de los contratos de transporte y la no ejecución de los contratos de transporte condicionados a determinadas infraestructuras. Adicionalmente, ENAGAS da de plazo hasta el 12 de marzo, para que los comercializadores afectados comuniquen su disposición a reducir las capacidades de regasificación y transporte asociadas a la planta de Sagunto y Cartagena en los próximos dos años. Así podría evitarse la aplicación de la segunda medida.

Respecto a este escrito, el comercializador A considera en su análisis que ENAGAS obvia la ampliación de la capacidad de emisión de la planta de Cartagena, prevista para 2007 en planificación y adelantada a 2006. Asimismo, señala que con las medidas indicadas por ENAGAS, el GTS podría, en función del consumo de la zona de Levante, denegar la viabilidad de cambio de punto de salida, a contratos declarados viables, así como la ejecución de aquellos condicionados al desarrollo de ciertas instalaciones. Por último, el comercializador A destaca la declaración de SOE en este caso, por falta de desarrollo de

la red, desarrollo planificado y asesorado por ENAGAS, en contraposición al invierno 2005-2006 donde no se declaró SOE ante varias averías del gasoducto del Magreb y cancelaciones de buques por causas de fuerza mayor de Qatar.

En fecha 15 de marzo, el comercializador A manifestó a ENAGAS, mediante carta, su disposición a trasladar descargas de buques de Sagunto a otras plantas, siempre que se respetasen sus compromisos contractuales con SAGGAS.

En fecha 31 de marzo de 2006, se reúne el Grupo de Operación. Según el comercializador A, en esta reunión ENAGAS considera que los contratos de ATR para ciclos combinados, una vez que entren en operación comercial, no pueden ser destinados a otros consumos automáticamente, de forma que si los ciclos dejan de consumir, la única solución pasa por reducir la producción en las plantas de regasificación.

Además, ENAGAS informa que remitirá a la CNE y a la Dirección General de Política Energética y Minas un escrito indicando las soluciones propuestas por ENAGAS para la resolución de la congestión. También dice en dicho escrito que la situación de congestión quedaría resuelta aplicando el artículo 10.6.1 de las NGTS, que permite modificar la descarga de buques de los programas de las comercializadoras que han ofrecido esa posibilidad, esto es, el comercializador B y el comercializador C. Según manifiesta el comercializador A, ENAGAS considera que la medida a adoptar es la modificación de los programas de descarga de buques de estas empresas, durante los meses de mayo a agosto de 2006 para el comercializador B e indefinidamente para el comercializador C.

En fecha 3 de abril de 2006, el comercializador A recibe correo electrónico de SAGGAS donde se anuncia que ENAGAS ha declarado inviables las nominaciones de el comercializador A en la planta de Sagunto, de los días 1 y 2 de abril porque su ciclo combinado 1 no iba a producir durante el fin de semana, y les conmina a reducir las en CONFIDENCIAL GWh/día. SAGGAS informa al comercializador A que de seguir esta situación podrían no aceptar su buque de final de mes, porque, de lo contrario, se retrasarían los buques del mes siguiente, al no haber hueco para la descarga por la reducción en la emisión.

En fecha 4 de abril de 2006, el comercializador A recibe un correo electrónico de SAGGAS indicando que ENAGAS requiere que reduzcan la nominación del comercializador A para ese mismo día, en CONFIDENCIAL GWh, y pidiendo que se adecue la producción de Sagunto en consecuencia.

En fecha 5 de abril de 2006, tiene lugar una reunión entre ENAGAS e el comercializador A, a solicitud de esta última, en la que ENAGAS expone que las limitaciones a las nominaciones sólo han tenido lugar en fin de semana (1 y 2 de abril), y que no se aplicarían los días 3 a 5 de abril, indicando que el sistema logístico de acceso de terceros a la red (SL-ATR) muestra una información incorrecta. Posteriormente ENAGAS reconstruye las nominaciones del comercializador A en esos días y permite la emisión de ese gas a la red de transporte.

El 20 de abril el Consejo de Administración de la CNE aprueba el *Informe sobre el escrito remitido por el Gestor Técnico del Sistema Gasista, ENAGAS S.A., sobre limitaciones de transporte en el Eje de Levante*. El comercializador A destaca la conclusión 4 de este informe, subrayando la referencia a la distribución de la capacidad disponible entre los usuarios de las plantas de forma no discriminatoria.

Respecto a los hechos expuestos, el comercializador A realiza las siguientes consideraciones:

En primer lugar, el comercializador A destaca las funciones del GTS en relación con el suministro de gas natural y la operación, gestión y coordinación de la red, así como la planificación y desarrollo de la misma, que recogen los artículos 64.1 y 64.3 de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos, y los artículos 12.1 y 12.3 del Real Decreto 949/2001, funciones que ENAGAS debe desarrollar bajo los principios de transparencia, objetividad, independencia y no discriminación.

Además, en relación con la gestión técnica del sistema, el comercializador A cree necesario citar los artículos 2.9 sobre indisponibilidad en instalaciones de transporte, 9.1 y 9.2, sobre la operación normal del sistema y 10.6.1, sobre las medidas a adoptar en SOE de nivel 0, de la Orden ITC/3126/2005, por la que se aprueban las NGTS.

En segundo lugar, el comercializador A considera que ENAGAS ha infringido los principios de transparencia y objetividad, porque no tiene en cuenta la propuesta inicial de el comercializador A de trasladar descargas de buques de Sagunto a otras plantas, puesto que *“no era tan interesante para ENAGAS como las de el comercializador o el comercializador B, ya que estas trasladan GNL de una planta de ENAGAS (Cartagena) a otra del mismo titular (Barcelona) no afectando de esta forma a la retribución de las terminales de ENAGAS.”*

El comercializador A señala que ENAGAS, como GTS, no ha comunicado con suficiente antelación a los sujetos afectados las restricciones que podían preverse que afectarían a la operación, no avisó de la congestión hasta que la planta de Sagunto entró en funcionamiento y no informó de que las ampliaciones de Cartagena deberían haberse retrasado al verse afectadas por la congestión.

Adicionalmente, estima que ENAGAS infringe el principio de no discriminación porque la medida adoptada sólo se aplica a las centrales de ciclo combinado y a los comercializadores, discriminando entre el mercado libre y el regulado, y no tiene relación directa con la realidad física del sistema, pues para analizar si se pretende regasificar por encima del límite impuesto por la congestión debe tenerse en cuenta a todos los clientes y no sólo a un único tipo.

El comercializador A alega que ENAGAS pretende mermar los derechos de los usuarios adquiridos en los contratos de acceso, conformados según el procedimiento legalmente establecido que incluye el análisis del Gestor sobre la viabilidad técnica, y, por tanto, considera que *“no poder utilizar estos contratos supondría una insoportable inseguridad jurídica, ya que a partir de ahora, el GTS podrá intervenirlos sin consecuencia alguna.”* Destaca igualmente el informe de la CNE que dispone distribuir la capacidad disponible entre todos los sujetos de manera no discriminatoria.

Finalmente, el comercializador A manifiesta cuales son las consecuencias de limitar su producción de gas desde la planta de Sagunto:

- Incertidumbre sobre la aportación de gas para atender a sus clientes y posibles desbalances en el almacenamiento operativo comercial, con sus costes asociados.
- Incertidumbre en la programación de buques de los usuarios de la planta por falta de evacuación de GNL. Riesgos de demoras de barcos y de aplicación cláusulas “take or pay” en los contratos de aprovisionamiento por posible cancelación de descargas.
- Infrautilización de capacidad contratada y riesgo de ejecución de avales.

En virtud del apartado 10.6.1 de las NGTS, el comercializador A opina que las consecuencias de la decisión de ENAGAS *“deparan un perjuicio económico a el comercializador A del que ENAGAS deberá resarcirle debidamente”*.

Por todo lo expuesto, el comercializador A solicita a la CNE que:

1. *“Declare no ajustadas a derecho las órdenes de restringir la capacidad de regasificación de el comercializador A en la planta de regasificación de Sagunto en función del consumo de uno solo de sus clientes, la Central de Ciclo Combinado 1, que ENAGAS ha acordado careciendo de fundamento legal para ello, habiendo actuado discrecionalmente y sin sujetarse a los principios de transparencia, objetividad, independencia y no discriminación, y provocando a las diferentes empresas del Grupo el comercializador A daños y perjuicios que no tiene el deber jurídico de soportar.*
2. *Establezca los criterios y mecanismos que, basados en principios no discriminatorios entre todos los usuarios de las plantas de regasificación de Sagunto y Cartagena, deberá aplicar ENAGAS, como Gestor Técnico del Sistema, en lo sucesivo para resolver los problemas de congestión en el eje de Levante.*
3. *Determine cualesquiera responsabilidades a que pueda haber lugar en relación con las actuaciones del Gestor Técnico del Sistema en relación con el objeto de este conflicto.”*

Junto a este escrito de disconformidad, el comercializador A acompaña copia de la siguiente documentación:

- Escritura de apoderamiento.
- Anexo I. Solicitud de 30 de diciembre de 2005, de el comercializador A a ENAGAS, de reducción de las capacidades de regasificación y transporte en la planta de Barcelona.
- Anexo II. Comunicación de 6 de febrero de 2006, de ENAGAS a el comercializador A, por la que se consideran viables la reducción de capacidad en la planta de Barcelona solicitada por el comercializador A.

- Anexo III. Solicitud de 9 de febrero de 2006, del comercializador A a ENAGAS, de ampliación de información sobre la congestión en el Eje de Levante.
 - Anexo IV. Comunicación de 2 de marzo de 2006, de ENAGAS a el comercializador A, por la que se comunica la declaración de SOE en relación con la limitación de capacidad en el Eje de Levante y se adjunta comunicación remitida a la CNE y a la Dirección General de Política Energética y Minas.
 - Anexo V. Escrito de 15 de marzo de 2006, de el comercializador A a ENAGAS, por el que manifiesta su disposición a trasladar buques de Sagunto a otras plantas..
 - Anexo VI. Cuadro resumen de las nominaciones del comercializador A, desde abril hasta julio de 2006, y las reducciones aplicadas por el GTS a las mismas.
 - Anexo VII. Comunicaciones entre SAGGAS e el comercializador A sobre la modificación de las nominaciones de el comercializador A a la planta de Sagunto, en el periodo de abril a julio de 2006.
 - Anexo VIII. Nominaciones del el comercializador A en el SL-ATR, en el periodo de abril a julio de 2006.
- II. En fecha 14 de septiembre de 2006, el Consejo de Administración de la CNE acordó designar como Instructor del expediente a la Subdirectora Técnica y de Apoyo a la Dirección de la Dirección de Gas.
- III. En fecha 18 de septiembre de 2006, mediante Diligencia de Confidencialidad, se clasifican como confidenciales los folios nº 30 a 105 del expediente, correspondientes a diversa información sobre la contratación de el comercializador A en Barcelona, las comunicaciones intercambiadas por el comercializador A con ENAGAS y SAGGAS respecto a la SOE y las nominaciones de el comercializador A en la planta de Sagunto, en el periodo de abril a julio de 2006, así como las comunicaciones intercambiadas entre los agentes al respecto.
- IV. En fecha 18 de septiembre de 2006, fue notificado mediante escritos al comercializador A, SAGGAS y ENAGAS el inicio del procedimiento, junto con el instructor designado. En dichos escritos se hacía constar, además, la asignación de la referencia CGT 5/2006 al expediente, el procedimiento a seguir, el plazo para resolver y los efectos del silencio administrativo, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 42.4 de la Ley 30/1992,

que hace referencia expresa, en cuanto al silencio administrativo, al efecto negativo del mismo, así como que el plazo para resolver es de tres meses desde la fecha de presentación del escrito de el comercializador A, de conformidad con la Disposición Adicional Quinta del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la CNE, modificado por el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre.

Junto con la comunicación remitida a ENAGAS y SAGGAS se acompañó el escrito de disconformidad de el comercializador A de 28 de julio de 2006, referido en el antecedente I de esta Resolución, eliminando el contenido declarado como confidencial, en el caso de SAGGAS.

- V. En fecha 18 de septiembre de 2006, mediante Diligencia de Inclusión de Información se incorpora al expediente, a solicitud de el comercializador A, escrito de la misma de 1 de septiembre de 2006, con fecha de entrada en la CNE, también, de 1 de septiembre de 2006, por el que se adjunta copia de la escritura de poder que por error no se incluyó en el escrito de iniciación de conflicto de gestión técnica del sistema, remitido de 28 de julio de 2006.
- VI. En fecha 20 de septiembre de 2006, como acto de instrucción necesario para la tramitación del procedimiento, y de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el órgano instructor requiere a ENAGAS, SAGGAS y al resto de agentes afectados por la declaración de SOE para que remitan a la CNE, en el plazo de quince días, diversa información.

En el caso de ENAGAS, la información solicitada es la siguiente:

- 1- *“Cuadro-resumen de los contratos de acceso para la regasificación de GNL en las plantas de Cartagena y Sagunto cuyos servicios se desarrollen en 2006 y/o 2007. Para cada contrato se indicará el titular del mismo, fecha de inicio del contrato, fecha de inicio de servicios, duración, capacidad de regasificación contratada y condicionamientos al préstamo de los servicios contratados, si los hubiere.*
- 2- *Procedimiento establecido para la gestión de la Situación de Operación Excepcional (en adelante, SOE) debido a la limitación de la capacidad de transporte del Eje de Levante (descripción de las medidas adoptadas, desarrollo del procedimiento desde el comienzo de su aplicación hasta septiembre de 2006 y consecuencias para los sujetos afectados).*

En particular, deberá detallarse las medidas adoptadas respecto a los contratos de regasificación en las plantas de Cartagena y Sagunto cuyo inicio de servicios se condiciona a la entrada en operación de determinadas infraestructuras, limitaciones a la contratación nueva o adicional a la ya contratada en la zona afectada por la limitación de capacidad de transporte, limitaciones a cambios en los puntos de salida de los contratos de transporte, modificación de descargas de buques de GNL, y modificación de las nominaciones de regasificación realizada por los usuarios en las citadas plantas de regasificación.

- 3- Programaciones mensuales realizadas por los usuarios con contrato en las plantas de Sagunto y/o Cartagena para la regasificación y descarga de buques de GNL en dichas plantas correspondientes a los meses de abril a septiembre de 2006, ambos incluidos, desagregadas por usuario, así como las programaciones mensuales de regasificación y descarga de buques de cada agente declaradas viables por el Gestor Técnico del Sistema en dicho periodo. Se destacarán los cambios introducidos por el Gestor en relación con lo indicado por los sujetos y los motivos que suscitan dichos cambios.*
- 4- Nominaciones de regasificación en las plantas de Sagunto y/o Cartagena realizadas por los agentes, y desagregadas para cada uno de ellos, correspondientes a los meses de abril a septiembre de 2006, ambos incluidos, así como las nominaciones de regasificación declaradas viables por el Gestor Técnico del Sistema en dicho periodo. Se destacarán los cambios introducidos por el Gestor en relación con lo indicado por los sujetos y los motivos que suscitan dichos cambios.*
- 5- Emisión diaria real a la red de transporte y distribución, de las plantas de Sagunto y Cartagena, desagregada por planta y por agente, correspondiente a los meses de abril a septiembre de 2006, ambos incluidos.*
- 6- Programaciones mensuales y semanales realizadas por los agentes con contrato en las plantas de Sagunto y/o Cartagena a las redes de distribución y las redes de transporte en relación con el consumo de las líneas directas en el Eje de Levante correspondientes a los meses de abril a septiembre de 2006, ambos incluidos, desagregadas por agente y distinguiendo entre consumo convencional y consumo para ciclos combinados, así como las programaciones mensuales y semanales de la red de distribución y las redes de transporte en relación con el consumo de las líneas directas en el Eje de Levante declaradas viables en dicho periodo. Se destacarán los cambios introducidos por el Gestor en relación con lo indicado por los sujetos y los motivos que suscitan dichos cambios.*
- 7- Nominaciones de la red de distribución y a las redes de transporte en relación con el consumo de las líneas directas en el Eje de Levante realizadas por los agentes y desagregadas para cada uno de ellos correspondientes a los meses de abril a septiembre de 2006, ambos incluidos, desagregadas por agente y distinguiendo entre demanda convencional y demanda para ciclos combinados, así como las nominaciones de la red de distribución y las redes de transporte en relación con el consumo de las líneas directas en el Eje de Levante declaradas viables en dicho periodo. Se destacarán los cambios introducidos por el Gestor en relación con lo indicado por los sujetos y los motivos que suscitan dichos cambios.*
- 8- Demanda real diaria en el periodo de abril a septiembre de 2006, ambos incluidos, asociada al Eje de Levante, desagregada por agente y distinguiendo entre demanda convencional y demanda para ciclos combinados, así como la capacidad diaria de transporte disponible hasta la Estación de Compresión de Tivissa para el periodo señalado.*
- 9- Comunicaciones intercambiadas con los sujetos afectados por la SOE en relación con la misma.*

10- *Cualquier otra información que considere relevante para la instrucción del expediente.*”

En el caso de SAGGAS, la información solicitada es:

- 1- *“Cuadro-resumen de los contratos de acceso para la regasificación de GNL en la planta de Sagunto cuyos servicios se desarrollen en 2006 y/o 2007. Para cada contrato se indicará el titular del mismo, fecha de inicio del contrato, fecha de inicio de servicios, duración, capacidad de regasificación contratada y condicionamientos al préstamo de los servicios contratados, si los hubiere.*
- 2- *Programaciones mensuales para la regasificación y descarga de buques de GNL y nominaciones de regasificación realizadas por los usuarios con contrato en la planta de Sagunto correspondientes a los meses de abril a septiembre de 2006, ambos incluidos, desagregadas por usuario, así como las programaciones mensuales de regasificación y descarga de buques y nominaciones de regasificación de cada agente declaradas viables en dicho periodo.*
- 3- *Emisión diaria real a la red de transporte y distribución, de la planta de Sagunto, desagregada por agente, correspondiente a los meses de abril a septiembre de 2006, ambos incluidos.*
- 4- *Comunicaciones intercambiadas con los sujetos afectados por la Situación de Operación Excepcional debido a la limitación de la capacidad de transporte del Eje de Levante en relación con la misma.*
- 5- *Cualquier otra información que considere relevante para la instrucción del expediente.*”

En el caso del comercializador B, comercializador D, comercializador E, comercializador F y el comercializador C, la información solicitada es:

- 1- *“Consecuencias para [nombre de la empresa comercializadora] de la declaración de SOE generada por la limitación a la capacidad de transporte en la salida del Eje de Levante y de la gestión de la misma llevada a cabo por el Gestor Técnico del Sistema. Igualmente, se adjuntarán las comunicaciones intercambiadas en relación con la SOE.*
- 2- *Programaciones mensuales, programaciones semanales y nominaciones para las redes de distribución y las redes de transporte en relación con el consumo en el Eje de Levante realizadas por [nombre de la empresa comercializadora] correspondientes a los meses de abril a septiembre de 2006, ambos incluidos, distinguiendo entre consumo convencional y consumo para ciclos combinados, así como las programaciones mensuales, programaciones semanales y nominaciones de la comercializadora para las citadas redes de distribución y transporte declaradas viables en dicho periodo. Se destacarán los cambios introducidos por el Gestor en relación con lo indicado por [nombre de la empresa comercializadora] y los motivos señalados por el mismo que suscitan dichos cambios.*
- 3- *Demanda real diaria en el periodo de abril a septiembre de 2006, ambos incluidos, asociada al Eje de Levante correspondiente a [nombre de la empresa comercializadora], distinguiendo entre demanda convencional y demanda para ciclos combinados.*
- 4- *Cualquier otra información que considere relevante para la instrucción del expediente.*”

Asimismo se remite comunicación a el comercializador A comunicando de la solicitud de información a ENAGAS, SAGGAS y el resto de sociedades afectadas por la SOE.

En estos escritos se comunica a los agentes la suspensión del plazo para resolver el procedimiento hasta la incorporación de la información solicitada al expediente o, en su caso, la finalización del plazo para su remisión, de acuerdo con el artículo 42.5.a) de la Ley 30/1992.

VII. En fecha 6 de octubre de 2006, tiene entrada en el Registro de la CNE contestación de ENAGAS de esta misma fecha que, en respuesta de la solicitud de información de la CNE enviada el 20 de septiembre de 2006, adjunta los siguientes documentos:

1. Cuadro resumen de contratos de acceso de regasificación en las plantas de Cartagena y Sagunto.
2. Tablas resumen de la demanda real y prevista en el Eje de Levante correspondiente a los meses de mayo a agosto de 2006.
3. Programaciones mensuales enviadas por los usuarios y programaciones mensuales declaradas viables por el GTS de las plantas de Cartagena y Sagunto, para la regasificación y descarga de buques de abril a septiembre de 2006.
4. Nominaciones de regasificación de los usuarios y nominaciones de regasificación declaradas viables por el GTS, en las plantas de Cartagena y Sagunto, de abril a septiembre de 2006.
5. Emisión diaria real de las plantas de Sagunto y Cartagena, de abril a septiembre de 2006.
6. Programaciones mensuales enviadas por los usuarios (CCGT 1 y 2 - comercializador A, el comercializador G, CCGT 6 - comercializador D y CCGT 3 - el comercializador E), conectados a líneas directas en el Eje de Levante, y programaciones declaradas viables por el GTS, de abril a septiembre de 2006. Además, se incluyen las programaciones semanales de los usuarios (el comercializador G, el comercializador A, el comercializador E y el comercializador D) y las programaciones semanales declaradas viables por el GTS, de abril a septiembre de 2006.
7. Nominaciones enviadas por los usuarios conectados a líneas directas en el Eje de Levante (CCGT 1 y 2 - comercializador A, el comercializador G, CCGT 6 -

comercializador D y CCGT 3 - el comercializador E), y nominaciones declaradas viables por el GTS, de abril a septiembre de 2006.

8. Demanda real diaria en el Eje de Levante, de abril a agosto de 2006. No se incluye el mes de septiembre por considerarse no cerrado.
9. Comunicaciones intercambiadas con los sujetos afectados (el comercializador A, el comercializador D y el comercializador E).

Asimismo, se adjunta, como otra información relevante para la instrucción del expediente, un breve informe de ENAGAS en el que se recogen determinadas consideraciones sobre la producción de la planta de Sagunto.

En relación con la documentación aportada, ENAGAS solicita que ésta sea tratada de manera confidencial.

- VIII. En fecha 10 de octubre de 2006, tiene entrada en la CNE escrito de SAGGAS, de la misma fecha, en respuesta de la solicitud de información de la CNE, enviada el 20 de septiembre de 2006.

En esta comunicación, SAGGAS estima que el conflicto interpuesto por el comercializador A, que se considera objeto de trato discriminatorio, refleja lo anunciado por el informe de la CNE de 20 de abril de 2006, relativo a las limitaciones de transporte en el Eje de Levante, que indicaba que la congestión física podría lesionar los derechos de las empresas que han contratado capacidad.

SAGGAS cree necesario señalar que ha cumplido en todo momento con las directrices marcadas por el GTS, habiendo solicitado, no obstante, información al mismo sobre la congestión. Ante esta solicitud, ENAGAS le remitió a la información publicada en su página web, información que no responde a lo requerido por SAGGAS.

Igualmente, SAGGAS destaca la repercusión económica, tanto para los usuarios de la planta como para el titular de la misma, ya comunicada a la CNE en varios escritos aún sin contestación, y la necesidad de adopción de medidas económicas y/o administrativas

que reconozcan los perjuicios ocasionados a los agentes como consecuencia de las restricciones de transporte ajenas a su responsabilidad.

Por ello, SAGGAS considera que la CNE, al margen de la resolución del conflicto, debe realizar las actuaciones pertinentes que restablezcan el equilibrio roto por la declaración de SOE en el Eje de Levante, actuaciones que pasan por integrar los daños ocasionados en las Órdenes de Retribución de las actividades reguladas del sector gasista.

SAGGAS acompaña a su escrito la siguiente documentación:

1. Tablas resumen de los contratos de regasificación firmados por SAGGAS y comunicaciones intercambiadas con el GTS, en relación con el informe de viabilidad de los mismos.
2. Tablas resumen de los contratos de transporte firmados por SAGGAS y comunicaciones intercambiadas con el GTS, en relación con el informe de viabilidad de los mismos.
3. Nominaciones de regasificación realizadas por los usuarios en la planta de Sagunto, emisión real de dicha planta asignada a cada usuario y plan de descargas de buques programado por usuario, y real de los meses de abril a septiembre de 2006.
4. Escritos del GTS a SAGGAS, de 2 de marzo de 2006, por los cuales ENAGAS declara la SOE en el Eje de Levante y expone las posibles medidas que pueden adoptarse para evitar la congestión, solicitando la opinión de los titulares de instalaciones de transporte afectados.
5. Escrito de SAGGAS al GTS, con fecha 10 de marzo de 2006, que expresa su sorpresa por la declaración de SOE semanas antes de la puesta en marcha de la planta de regasificación de Sagunto, y solicita que la solución que se busque optimice la gestión de flujos de gas del sistema gasista.
6. Escrito de SAGGAS a la CNE, con fecha de entrada 19 de abril de 2006, que responde a la petición de información de esta Comisión, de 3 de abril de 2006, sobre las capacidades de regasificación y transporte comprometidas por SAGGAS para los años 2006, 2007 y 2008, y comentarios respecto a las propuestas de ENAGAS para solucionar el problema de la congestión.

7. Escrito de SAGGAS a la CNE, con fecha de entrada 10 de julio de 2006, por el que se solicita que se inste a la autoridad competente a la adopción, con carácter cautelar, de medidas que mitiguen la situación ocasionada por la declaración de SOE para la planta de regasificación de Sagunto, y que proponga la realización de un estudio de propuesta de modificación normativa con el fin de paliar la insuficiencia de las normas sectoriales.
8. Escrito de SAGGAS al GTS, con entrada en ENAGAS de 1 de agosto de 2006, trasladando al GTS la disconformidad de un usuario por la reducción del gas regasificado para el mismo en Sagunto. Además, SAGGAS solicita que se le indique dónde puede consultar el valor de la congestión que el GTS debe publicar, de acuerdo con el informe de la CNE, de 20 de abril de 2006, relativo a las limitaciones de transporte en el Eje de Levante. Esta solicitud es atendida por el GTS mediante escrito de 29 de agosto de 2006.
9. Escrito de SAGGAS a la CNE, con entrada el 27 de julio de 2006, por el que cuantifica el perjuicio económico por reducción de retribución variable ocasionado a SAGGAS como consecuencia de la declaración de SOE en el Eje de Levante, y solicita que dicho perjuicio sea considerado en la propuesta o informe sobre tarifas, peajes y retribución de las actividades energéticas o en las liquidaciones provisionales mensuales o anual definitiva. En relación con este escrito, SAGGAS remite a la CNE, el 28 de julio de 2006, comunicación que corrige una errata sobre el valor unitario correspondiente a la retribución variable.
10. Escrito de SAGGAS a la CNE, con entrada el 20 de septiembre de 2006, por el que solicita que se tenga en cuenta en la liquidación de los ingresos por tarifas y peajes, la situación de congestión en el Eje de Levante y la declaración de SOE por el GTS, señalando las cantidades producidas en exceso y defecto sobre lo nominado por los usuarios de la planta, siguiendo las instrucciones del GTS, y el perjuicio económico causado a SAGGAS.
11. Correos electrónicos remitidos por el GTS dando instrucciones para la regasificación diaria en la planta de Sagunto.

IX. En fecha 11 de octubre de 2006, tiene entrada en el Registro de la CNE contestación de el comercializador F de 9 de octubre de 2006, en respuesta de la solicitud de información de la CNE. Adjunta la siguiente información:

1. Anexo 1: Demanda asociada al Eje de Levante de los clientes de el comercializador F y programaciones en redes de transporte y distribución, de abril a septiembre de 2006. Al no disponerse de la información de demanda correspondiente al mes de septiembre, se incluye como tal, los valores de programación de distribución enviados.
2. Anexo 2: Correspondencia intercambiada en relación con la SOE con el GTS y la CNE. Entre estas comunicaciones destaca el escrito de el comercializador F a ENAGAS, de 8 de marzo de 2006, por el cual se señala la importancia del cumplimiento normal de los contratos que tiene el comercializador F en la planta de Cartagena, que suministra a más de la mitad de sus clientes, y la imposibilidad, por el momento, de trasladar parte de la capacidad contratada a otras plantas para resolver el problema.

Asimismo, hay que señalar el escrito del comercializador F a la CNE, de 10 de abril de 2006, por el que proporciona información sobre su capacidad de regasificación contratada en las plantas de Sagunto y Cartagena y de transporte con punto de entrada en las mismas durante el periodo que durará la congestión. Además, el comercializador F expone su valoración de las soluciones propuestas por el GTS para resolver la congestión, señalando como medida más eficiente la terminación de las obras pendientes en el menor plazo posible, y con carácter temporal, la oferta de el comercializador B y el comercializador C de trasladar a otras plantas parte de su GNL.

Adicionalmente, el comercializador F manifiesta que en el periodo de abril a septiembre de 2006 no ha recibido comunicaciones del GTS en relación con sus programaciones y nominaciones en las redes de transporte y distribución, por lo que la congestión en el Eje de Levante no ha tenido consecuencias en la operativa del comercializador F.

X. En fecha 11 de octubre de 2006, tiene entrada en el Registro de la CNE contestación del comercializador B, de 6 de octubre de 2006, que en respuesta de la solicitud de

información de la CNE, en el que identifican las siguientes consecuencias para la comercializadora de la declaración de SOE y su gestión:

- Con la finalización de contratos de regasificación y transporte en la zona congestionada y la necesidad de contratar gas en las plantas de Huelva y Barcelona para atender la demanda de sus clientes, se ha reducido la capacidad contratada en la planta de Cartagena y se ha reubicado en otras plantas ayudando al sistema.
- Desvío de gran parte de los buques que debían ser descargados en Cartagena.

No obstante, se señala que la combinación de estas medidas limitó las consecuencias adversas derivadas del SOE para el comercializador B.

El comercializador B cree importante destacar que el modelo de planta única como el que parcialmente se ha aplicado en la congestión flexibilizaría en gran medida el sistema, ofreciendo una solución óptima para los integrantes del mismo.

Además, el comercializador B adjunta la siguiente información:

1. Informe de viabilidad del GTS de 28 de abril de 2006 respecto al punto de salida del sistema de transporte-distribución a largo plazo entre SAGGAS y el comercializador B.
2. Comunicaciones intercambiadas entre el GTS y el comercializador B sobre la posibilidad de reducción de las capacidades de regasificación y transporte contratadas por la comercializadora, en las plantas de Cartagena y Sagunto.
3. Acta de reunión entre SAGGAS y el comercializador B mantenida el 21 de marzo de 2006 sobre el análisis de las condiciones del comercializador B para el traslado de capacidad de regasificación en la planta de Cartagena y transporte desde la misma a la de Barcelona y Huelva.
4. Programaciones mensuales, semanales y nominaciones para las redes de transporte y distribución correspondientes a los meses de abril a septiembre de 2006.
5. Demanda real diaria asociada al Eje de Levante, correspondiente a los meses de abril a septiembre de 2006. En relación con estos datos, el comercializador B informa de

que corresponden a demanda convencional, pues no suministra a ningún cliente de ciclo combinado en esta zona.

XI. En fecha 11 de octubre de 2006, mediante Diligencia de Confidencialidad, se clasifican como confidenciales los siguientes folios del expediente:

- Folios nº 141 a nº 143 y del nº 148 al nº 1.487, correspondientes a la información remitida por ENAGAS, mediante escrito de entrada en la CNE de 6 de octubre de 2006, que se refieren a contratos de acceso, demanda por usuario, programaciones y nominaciones, emisión de las plantas de Sagunto y Cartagena por usuario y Comunicaciones intercambiadas con los sujetos afectados.
- Folios nº 1.491 al nº 1.527, y del nº 1.557 al nº 1.612, correspondientes a la información remitida por SAGGAS, mediante escrito de entrada en la CNE de 10 de octubre de 2006, que se refieren a contratos, nominaciones, emisión y descarga de buques por usuarios en la planta de Sagunto, así como comunicaciones con ENAGAS en relación con la reducción de la emisión de SAGGAS.
- Folios nº 1.614 al nº 1.623, correspondientes a la información remitida por el comercializador F, mediante escrito de entrada en la CNE de 11 de octubre de 2006, que se refieren a la demanda asociada al Eje de Levante de sus clientes, programaciones en redes de transporte y distribución y diversa correspondencia intercambiada en relación con la SOE.
- Folios nº 1.625 al 1.648, correspondientes a la información remitida por el comercializador B, mediante escrito de entrada en la CNE de 11 el octubre de 2006, que se refieren a programaciones y nominaciones para las redes de transporte y distribución y demanda real diaria asociada al Eje de Levante.

XII. En fecha 11 de octubre de 2006, el órgano instructor del procedimiento remite escritos a el comercializador A, ENAGAS y SAGGAS por los que, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se pone de manifiesto el expediente a las partes, como interesadas en el procedimiento, por un periodo de 10 días

hábiles desde el día siguiente a la recepción de esta comunicación, a fin de que puedan examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimen oportunos y formular las alegaciones que convengan a su derecho.

XIII. En fecha 11 de octubre de 2006, tiene entrada en la CNE escrito de el comercializador E de la misma fecha, en respuesta a la solicitud de información de la CNE de 20 de septiembre de 2006, que adjunta la siguiente información:

1. Programaciones mensuales y semanales, y nominaciones de entrada a la red de transporte de ENAGAS, de salida para el consumo de la CTCC 3, y para demanda convencional correspondientes al periodo de abril a septiembre de 2006.
2. Demanda real diaria del comercializador E asociada al Eje de Levante del periodo de abril a septiembre de 2006.

En relación con las consecuencias para la comercializadora de la gestión de la SOE, el comercializador E señala como una de sus principales preocupaciones la imposibilidad de cumplir con la obligación de utilización mínima del 80% de la capacidad de regasificación y transporte contratada para el suministro de la CTCC 3, situación agravada por el retraso en la puesta en marcha de la central.

Para evitar el incumplimiento de esta obligación el comercializador E alimentó a sus clientes convencionales, situados fuera del Eje de Levante, a partir de la planta de Cartagena durante mayo, junio y julio. A partir del mes de agosto, debido a la congestión, las cantidades regasificadas sólo pueden destinarse al consumo de la CTCC 3, lo que impide a la comercializadora optimizar la utilización de las capacidades de regasificación contratadas en Cartagena y Huelva. Esta circunstancia, junto con la modificación de las Normas de Gestión Técnica del Sistema, apartado 3.6.3, dificulta y encarece a el comercializador E el aprovisionamiento, e incrementa los costes por exceso de almacenamiento de GNL.

XIV. En fecha 16 de octubre de 2006, tiene entrada en la CNE escrito de el comercializador D de la misma fecha, en respuesta a la solicitud de información de la CNE, adjuntando la siguiente información:

1. Anexo 1: comunicaciones con ENAGAS respecto a las consecuencias para la comercializadora de la declaración de SOE en el Eje de Levante, en el periodo de abril a septiembre de 2006.
2. Anexo 2: resumen de datos diarios en la planta de Cartagena correspondientes a las programaciones mensuales, semanales, nominaciones y datos reales para el periodo de abril a septiembre de 2006.
3. Anexo 3: programaciones mensuales y semanales de la demanda para ciclos combinados suministrados en el Eje de Levante y resumen de las mismas programaciones para la demanda convencional.
4. Anexo 4: resumen de la demanda prevista y real asociada al Eje de Levante correspondiente al comercializador D en el periodo de abril a septiembre de 2006.

En este escrito, el comercializador D manifiesta haber sufrido la reducción de la nominación de transporte y, en consecuencia, la de regasificación asociada algunos días de mayo y julio como consecuencia de la declaración y gestión de la SOE en el Eje de Levante. Asimismo, indica retrasos importantes en las fechas previstas de descarga de buques.

Además, el comercializador D considera importante señalar que ha nominado conscientemente una capacidad de transporte desde la planta de Cartagena inferior a lo contratado, con el fin de reducir en lo posible las repercusiones en su plan operativo, derivado de las limitaciones de transporte en la zona, manteniendo una utilización media del 83%.

De acuerdo con lo expuesto por el comercializador D, la demanda media mensual en el Eje de Levante para el periodo analizado que suministro la comercializadora fue de CONFIDENCIAL GWh/mes, que equivale al CONFIDENCIAL de la capacidad real utilizada en transporte, lo que significa que sólo el CONFIDENCIAL de la capacidad de transporte utilizada desde la planta de Cartagena se transportó fuera del Eje de Levante. Sin embargo, en

mayo, donde se limitó en dos ocasiones su nominación de transporte y regasificación, la demanda suministrada en el Eje de Levante superó la cantidad de transporte nominada, por lo que entienden que no deberían haber sido objeto de la citada limitación.

Por último, el comercializador D subraya la necesidad de que todos los usuarios afectados conozcan el porcentaje de transporte que cada comercializador ha cubierto o prevé cubrir con demanda fuera y dentro del Eje, distribuyendo la capacidad disponible para cada uno de ellos, con objeto de determinar a priori las posibilidades de utilización de la capacidad contratada por cada comercializador en las plantas de Sagunto y Cartagena.

XV. En fecha 18 de octubre de 2006, mediante Diligencia de Confidencialidad, se clasifican como confidenciales los siguientes folios del expediente:

- Folios nº 1.653 a nº 1.660, correspondientes a la información remitida por el comercializador E, mediante escrito con fecha de entrada en la CNE de 11 de octubre de 2006, que se refieren a programaciones, nominaciones y demanda diaria real asociada al Eje de Levante, correspondientes a la comercializadora en el periodo de abril a septiembre de 2006.
- Folios nº 1.664 al nº 1.821, correspondientes a la información remitida por el comercializador D mediante escrito de entrada en la CNE, de 16 de octubre de 2006, que se refieren a comunicaciones intercambiadas con ENAGAS respecto a la SOE en el Eje de Levante y programaciones, nominaciones y datos reales correspondientes a la comercializadora en el Eje de Levante, para el periodo de abril a septiembre de 2006.

XVI. En fecha 18 de octubre de 2006, el órgano instructor del procedimiento remite escritos al comercializador A, ENAGAS y SAGGAS, para poner en conocimiento de las partes la información complementaria enviada por el comercializador E y el comercializador D, recibida en la CNE con posterioridad a la apertura de trámite de audiencia y que se incorpora al expediente.

XVII. En fecha 24 de octubre de 2006, tiene entrada en la CNE escrito de ENAGAS de la misma fecha, por el que formula alegaciones al expediente.

La **primera alegación** de ENAGAS hace referencia a la necesidad de acotar la cuestión planteada por el comercializador A, en su escrito de inicio del procedimiento, en sus justos términos. ENAGAS considera que el comercializador A mezcla la cuestión de la congestión física en el Eje de Levante con la necesidad, detectada por el GTS, de acompañar en determinadas ocasiones las producciones de las plantas de regasificación a los consumos, cuando una gran desviación entre unos y otros puede llegar a afectar a la operación del sistema.

ENAGAS explica, respecto a las restricciones a ciertos consumos de gran cuantía, que esta medida fue adoptada de forma general, aplicándose sin discriminación alguna sobre todos los agentes y operadores, medida que se formalizó en el acta de la reunión del grupo de operación del Comité de Seguimiento del Sistema de 31 de marzo, que contó con la presencia, entre otros, de la CNE e el comercializador A.

La **segunda alegación** de ENAGAS se articula en cuatro apartados.

En primer lugar, ENAGAS manifiesta los motivos que llevan a la congestión física del área de Levante, esto es, la falta de capacidad de transporte para evacuar el gas que podrían emitir las Plantas de Sagunto y Cartagena hasta la puesta en marcha del gasoducto Eje Transversal y las Estaciones Compresión de Montesa y Alcázar de San Juan. Mientras tanto la demanda total que se puede atender estará condicionada a la demanda del tramo Cartagena-Tivissa y al máximo asumible por la estación de compresión de Tivissa.

En este punto, ENAGAS cree necesario remarcar que la ampliación de la capacidad de Cartagena *“no aumenta la congestión, sino que lo que la aumentaría es la mayor contratación que se materializase en ambas plantas...”*. Además, señala haber comunicado formalmente a todos los usuarios, mediante escritos de 2 de marzo de 2006, la declaración de SOE del Sistema. En cualquier caso, ENAGAS destaca que el comercializador A ya conocía la situación con anterioridad, pues el 14 de noviembre de 2003 le fue condicionada, por el Gestor, la viabilidad del transporte desde Sagunto hasta

la central de ciclo combinado 4, a la entrada en operación del Eje Transversal, entre otras infraestructuras. Asimismo, el comercializador A reconoce mediante correo electrónico de 16 de enero de 2004, en relación con su solicitud de acceso al sistema de transporte y distribución para el suministro a la central de 5 la necesidad del gasoducto Transversal, criterio que confirma ENAGAS en su carta de 2 de febrero de 2004, donde se indica la necesidad de puesta en servicio del Eje Transversal y las estaciones de compresión de Alcázar de San Juan y Llanera de Ranes (Montesa en la Planificación actual).

Por último, en este sentido, ENAGAS expone que más recientemente, en octubre de 2005, la solicitud del comercializador A para el acceso al sistema de transporte y distribución, para el suministro a su central 4 recibe una respuesta de ENAGAS en los mismos términos que las anteriores.

En segundo lugar, ENAGAS explica que la gestión de la SOE requiere la colaboración de todos los agentes en el cumplimiento de la conclusión cuarta del informe de la CNE, de 20 de abril de 2006, sobre las limitaciones al transporte en el Eje de Levante, donde se indica la distribución de la capacidad disponible para atender la demanda fuera del Eje de Levante entre todos los agentes de forma no discriminatoria, con carácter mensual y suficiente antelación para permitir los desvíos de buques a otras plantas que fuesen necesarios.

A este respecto, ENAGAS señala haberse encontrado con las siguientes dificultades para distribuir la capacidad de forma no discriminatoria:

- ENAGAS no dispone de datos globales de demanda en tiempo real. El GTS no dispone del detalle del balance $n+2$ por usuario, que le permitiría repercutir las desviaciones de la demanda convencional a sus usuarios correspondientes, pero si cuenta con los datos de los consumos de los ciclos combinados en tiempo real, gracias a los sistemas de telecontrol y telemedida.

En cualquier caso, ENAGAS manifiesta que la demanda convencional en el área de Levante apenas varía en el periodo considerado, mientras que la demanda del sector eléctrico sufre cambios significativos.

Por otro lado, ENAGAS indica que *“en contra de lo dicho por el comercializador A, el mercado regulado no se abastece de gas regasificado en Cartagena, pero en cambio ese mercado regulado sí tiene consumo en Cartagena; la conclusión es que el mercado regulado contribuye a disminuir la congestión.”*

- El comercializador A incumple las programaciones mensuales, reduciéndola con sus nominaciones diarias, obstaculizando así la labor de ENAGAS. ENAGAS destaca haber cumplido lo dispuesto en los apartados 9.1, 10.2 y 10.6.1 de las NGTS en relación con las Situaciones de Operación Normal y Excepcional del Sistema, así como con lo expuesto en la conclusión cuarta del informe de la CNE, de 2 de abril de 2006. No obstante, destaca haber cumplido dicha conclusión con dificultad, pues el proceso de reparto de la capacidad disponible debía hacerse a nivel mensual, e el comercializador A, modificando constantemente sus programaciones, reduce y deja muy limitada la capacidad de reacción de ENAGAS para desviar buques a otras plantas. De ahí que ENAGAS continúe ordenando reducción de regasificación.

En tercer lugar, ENAGAS considera que como GTS limita la capacidad de regasificación al que no consume el gas, sin discriminación, afectando por igual a ENAGAS y SAGGAS, siendo, por tanto, sus decisiones, totalmente ajustadas a derecho. La repercusión de esta situación, en mayor proporción sobre la producción de la planta de Cartagena que sobre la de Sagunto puede comprobarse con la información remitida por ENAGAS de 6 de octubre de 2006, así como en los informes mensuales que publica en su página web sobre la congestión, donde se observa que es Cartagena la planta que está desviando buques, con menor regasificación mensual que la programada.

Como prueba de que el Gestor no discrimina, sino que atiende exclusivamente al criterio de menor consumo, ENAGAS indica que si baja la producción de la Central 6 del comercializador D (con capacidad contratada en Cartagena) la limitación de la regasificación afecta a la Planta de Cartagena. Y lo mismo con el comercializador E. Por tanto ENAGAS considera que *“no son admisibles los argumentos de el comercializador A.”*

Para terminar, en este apartado se destaca que se está llevando a cabo, entre ENAGAS y SAGGAS, un constante intercambio de buques para tratar de minimizar el impacto económico de la congestión en ambas plantas.

En cuarto lugar, ENAGAS justifica la decisión de restringir la regasificación a los agentes, cuando se reduce el consumo de generación eléctrica, adoptada legítimamente como GTS en el marco de sus funciones, por tratarse de una medida justificada por la realidad del sistema y la imposibilidad de atender variaciones tan significativas de stock, anunciada y explicada suficientemente, y ejecutada con absoluta transparencia e igualdad.

A este escrito, ENAGAS adjunta la siguiente documentación:

- Anexo 1: Comunicaciones, de 2 de marzo de 2006, remitidas por ENAGAS a los usuarios de las plantas de Cartagena y Sagunto, al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y a la CNE, declarando la SOE en el Eje de Levante.
- Anexo 2: Informe, de 14 de noviembre de 2003, sobre viabilidad de la solicitud de el comercializador A de acceso al sistema de transporte y distribución para su CTCC 4.
- Anexo III: Solicitud de el comercializador A, de 17 de diciembre de 2003, de acceso al sistema de transporte y distribución-punto de salida para la CTCC 5 grupo II, y comunicaciones intercambiadas entre el comercializador A, SAGGAS y ENAGAS al respecto.
- Anexo IV: Solicitud de el comercializador A, de 25 de octubre de 2005, de acceso al sistema de transporte y distribución-punto de salida para la CTCC 4 y comunicaciones intercambiadas entre el comercializador A, SAGGAS y ENAGAS al respecto.

XVIII. En fecha 24 de octubre de 2006, tiene entrada en la CNE escrito del comercializador A, de 23 de octubre de 2006, por el que formula consideraciones al expediente.

La **primera consideración** del comercializador A se refiere a la repercusión económica que la restricción de la capacidad de regasificación de la planta de Sagunto ha tenido, tanto para los usuarios de la misma, como para la propia planta

En su **segunda consideración**, el comercializador A vuelve a señalarse como el usuario más perjudicado por la restricción de la regasificación en Sagunto, estimando lesionados sus derechos de forma discriminatoria debido a una congestión física que la comercializadora no ha causado.

La **tercera consideración** del comercializador A señala que la medida adoptada por el GTS de restringir la regasificación cuando se reduce el consumo de los ciclos combinados no se ajusta a derecho, y que *“el artículo 10.6 de las NGTS no es aplicable ante una inexistencia de una infraestructura como es el llamado Eje de Levante”*.

La **cuarta consideración** de el comercializador A expone que el GTS: *“ha actuado discrecionalmente y sin sujetarse a los principios de transparencia, objetividad, independencia y no discriminación”*. Además, el comercializador A manifiesta que las medidas de restricción adoptadas alteran su derecho de acceso a las instalaciones de SAGGAS *“al carecer de fundamento legal, ser discreciones, discriminatorias y contrarias a los principios de transparencia, objetividad e independencia”*.

Por último, en su **quinta consideración**, el comercializador A estima que procedería emitir una declaración que señale el incumplimiento por parte del GTS de las obligaciones previstas en las letras m) y ñ) del artículo 12.3 del Real Decreto 949/2001, y hacer al GTS responsable de los perjuicios económicos causados a el comercializador A por las restricciones dictadas en virtud de la SOE.

XIX. En fecha 26 de octubre de 2006, a la vista de la información remitida por los agentes consultados mediante solicitud de la CNE de 20 de septiembre de 2006, y de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se realiza acto de instrucción solicitando nuevamente información a ENAGAS, S.A.

Para ello, se remite a ENAGAS una tabla con datos correspondientes a determinados días del periodo analizado (de abril a septiembre de 2006) sobre la programación y nominación de demanda de los ciclos 1 y 2 de el comercializador A, 6 de el comercializador D y 3 de el comercializador E, así como datos sobre la programación y

nominación de estos agentes en las plantas de regasificación de Sagunto o Cartagena, según corresponda, instando a ENAGAS a que envíe la siguiente información:

- 1- *“Indique el criterio seguido para la reducción de la capacidad de regasificación para cada uno de los usuarios y de los días señalados en la tabla (por ejemplo, diferencia entre el valor de la programación mensual de consumo y la nominación de consumo, diferencia entre el valor la programación mensual de consumo y la programación semanal de consumo y/u otras consideraciones derivadas de la logística de cada usuario).*
- 2- *Datos solicitados en la primera petición que necesitan clarificación. Para facilitar la identificación de los mismos se remite en la tabla adjunta información sobre las programaciones y nominaciones las plantas de regasificación de Sagunto y Cartagena para el suministro de gas natural a las centrales de ciclo combinado situadas en el Eje de Levante en determinados días del periodo de referencia.*

En relación con esta tabla, ENAGAS deberá:

- *Aportar los datos de programación de regasificación mensual y nominación de regasificación declaradas viables por el Gestor Técnico del Sistema en las plantas de regasificación de Cartagena y Sagunto, según corresponda a cada comercializador, para los días referenciados en la tabla, correspondientes a los meses de julio y agosto de 2006.*
- *Explicar las diferencias entre la información sobre la programación mensual y semanal de consumo viable (columnas 3 y 4) y la nominación de consumo viable (columna 5) de las centrales de ciclo combinado aportada por ENAGAS mediante registros del SL-ATR y tablas Excel, y la información especificada por ENAGAS a través de los correos electrónicos remitidos en las comunicaciones de reducción de capacidad de regasificación (casillas en azul), señalando cuál es válida.*
- *Explicar la diferencia entre la información suministradas por el comercializador A en el escrito que inicia el conflicto (folio 50 del expediente) y la nominación de regasificación según el SL-ATR de este usuario (columna 8-casillas en verde).*
- *Indicar el motivo por el que en ocasiones la diferencia entre la programación mensual de regasificación viable, o la nominación de regasificación del usuario, y la nominación de regasificación viable (columnas 11 y 12 de la tabla) es distinta a la diferencia entre la programación de consumo mensual de la central y la nominación de consumo ambas declaradas viables por ENAGAS (columna 10).*
- *Revisión de los datos que se remiten subrayados y que no parecen ajustarse al comportamiento de los agentes en el resto de las programaciones y nominaciones. En concreto en la columna 8 la información proporcionada para el el comercializador D parece reflejar la nominación relativa a un único contrato.*
- *Aclare y justifique la columna de observaciones (columna 14).*

- 3- *Cualquier otra información que considere relevante para la instrucción del expediente.*

Asimismo se remite comunicación al comercializador A y SAGGAS comunicándoles la solicitud de información a ENAGAS.

En todos estos escritos se indica a los agentes la suspensión del plazo para resolver el procedimiento hasta la incorporación de la información solicitada al expediente o, en su

caso, la finalización del plazo para su remisión, de acuerdo con el artículo 42.5.a) de la Ley 30/1992.

- XX. En fecha 30 de octubre de 2006, tiene entrada en la CNE escrito de SAGGAS por el que solicita ampliación del trámite de audiencia para la presentación de alegaciones. Dicha solicitud es retirada mediante escrito de desistimiento de la transportista de fecha 31 de octubre de 2006. Asimismo, en esta comunicación, SAGGAS informa de su intención de no realizar manifestación alguna, remitiéndose a las consideraciones ya efectuadas anteriormente, en su escrito de 10 de octubre de 2006.
- XXI. En fecha 10 de noviembre de 2006, tiene entrada en el Registro de la CNE escrito de ENAGAS de la misma fecha, por el que, en respuesta de la solicitud de información de la CNE de 26 de octubre de 2006, adjunta la siguiente información:
1. Anexo 1: tabla remitida por la CNE donde ENAGAS incluye dos columnas nuevas. Para cada día señalado en la tabla, la primera columna incluida contempla el consumo real de cada CTCC situada en el Eje de Levante, y la segunda columna indica las observaciones del GTS en relación con los datos sobre programaciones y nominaciones de las CTCC señalados por la CNE.
 2. Anexo 2: programaciones mensuales de regasificación viables y nominaciones de regasificación viables, correspondientes a los meses de julio y agosto de 2006.
 3. Anexo 3: consulta del SL-ATR sobre las nominaciones de regasificación realizadas por los usuarios, correspondientes a todos los contratos en servicio en las plantas de Cartagena y Sagunto, en los meses de abril a septiembre de 2006.
 4. Anexo 4: renominaciones de salida de la red de transporte/distribución realizadas por el comercializador A para el suministro a las centrales de 1 y 2, correspondientes a determinados días de los meses de abril a agosto de 2006.
 5. Anexo 5: tablas explicativas del origen de los datos sobre programaciones mensuales y semanales de consumo de las CTCC de la zona de Levante.

En esta comunicación, ENAGAS explica el criterio seguido para la reducción de la capacidad de regasificación, señalando que *“Para todos los usuarios, sobre la programación mensual viable, se ha ajustado cada día la regasificación a la nominación*

de consumo del día anterior, para lo cual se ha tenido también en cuenta la nominación de regasificación del día anterior.”

XXII. En fecha 14 de noviembre de 2006, mediante Diligencia de Confidencialidad, se clasifican como confidenciales los siguientes folios del expediente:

- Folios nº 2.253 al 2.256 correspondientes a la tabla enviada por la CNE a ENAGAS como solicitud de información adicional, en el que se desglosa a nivel diario la secuencia de programaciones y nominaciones para regasificación y demanda de los ciclos combinados del eje de Levante, tanto las realizadas por el usuario, como las declaradas viables por el Gestor.
- Folios nº 2.267 a nº 2.307, correspondientes a la información enviada por ENAGAS mediante escrito de 10 de noviembre de 2006: como anexo I, la tabla remitida por esta Comisión, donde el GTS añade el consumo real de cada CTCC situada en el Eje de Levante y las observaciones del GTS en relación con los datos sobre programaciones y nominaciones señalados por la CNE; anexo 2, las programaciones mensuales de regasificación viables y nominaciones de regasificación viables correspondientes a los meses de julio y agosto de 2006; y anexo 3, una consulta del SL-ATR sobre las nominaciones de regasificación realizadas por los usuarios correspondientes a todos los contratos en servicio en las plantas de Cartagena y Sagunto en los meses de abril a septiembre de 2006.

XXIII. En fecha 14 de noviembre de 2006, una vez instruido el expediente, el órgano instructor del procedimiento remite escritos a el comercializador A, ENAGAS y SAGGAS por los que, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de 2003, de nuevo se pone de manifiesto el expediente a las partes, como interesadas en el procedimiento, por un periodo de 10 días hábiles, desde el día siguiente a la recepción de esta comunicación, a fin de que puedan examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimen oportunos y formular las alegaciones que convengan a su derecho.

XXIV. El Consejo de Administración de la CNE, previo estudio del expediente, analizados los escritos de alegaciones y argumentos de ambas partes, ha procedido, en su sesión de 14 de diciembre de 2006, a adoptar la siguiente Resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCESALES

1 COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA PARA RESOLVER EL PRESENTE PROCEDIMIENTO

La presente Resolución se dicta en el ejercicio de la función de resolución de conflictos que le sean planteados en relación con la gestión técnica del sistema de gas natural, en los términos que viene atribuida a la Comisión Nacional de Energía por la Disposición Adicional Undécima, Tercero, punto 3, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y con el artículo 14 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la CNE.

Esta función se desarrolla reglamentariamente en la sección 3, capítulo II, concretamente en los artículos 14 al 16 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la CNE, estableciendo los preceptos, características y trámites del procedimiento que ha de seguirse, así como los plazos en que ha de sustanciarse.

“Artículo 14. Resolución de conflictos.

1. La Comisión Nacional de Energía resolverá, a petición de cualquiera de las partes afectadas, los conflictos que sean planteados en relación con el sector eléctrico sobre la gestión económica y técnica del sistema y el transporte, y en relación con el sector gasista los que le sean planteados sobre la gestión del sistema”.

El Reglamento de la CNE ha sido posteriormente modificado por el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre. En particular, se modifican los artículos 15 y 16, y se añade una nueva disposición adicional, la quinta, también relativa a los procedimientos de conflicto.

Dentro de la Comisión Nacional de Energía corresponde a su Consejo de Administración aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 19 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de este Organismo.

2 PROCEDIMIENTO APLICABLE Y CARÁCTER DE LA DECISIÓN

El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 14 de la sección 3ª, capítulo II, del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, bajo el epígrafe “Resolución de Conflictos”, y en lo no previsto expresamente en dicho precepto, es de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que es de aplicación directa a esta Comisión Nacional de Energía, a tenor del artículo 2.2 de la propia Ley 30/1992, y de la Disposición Adicional Undécima, Primero, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

De acuerdo con la Disposición Adicional 5ª, del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, introducida por la disposición adicional 8ª, del Real Decreto 1434/2002, se establece tanto el plazo de tres meses para resolver, como el efecto negativo de la inactividad administrativa, en los términos siguientes:

“El plazo para instar todo tipo de conflictos a la Comisión Nacional de Energía será de un mes. El plazo para resolver y notificar será de tres meses, transcurrido el cual se entenderán desestimadas las pretensiones del solicitante”

Finalmente, cabe señalar que la decisión del Consejo de Administración emitida en este procedimiento no pone fin a la vía administrativa, pudiendo ser recurrida en alzada ante el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, según lo establecido en la Disposición Adicional, Tercero.5, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos y conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 557/2000, de 27 de abril.

FUNDAMENTOS JURIDICOS MATERIALES

1 NORMATIVA DE APLICACIÓN

La normativa que resulta de aplicación en el presente expediente se refiere a las obligaciones del GTS como responsable de la gestión técnica de la red gasista, contenidas en la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos, y el Real Decreto 949/2001, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece sistema económico integrado del sector del gas natural, así como a las directrices sobre la operación del sistema en situación de operación excepcional, que recoge la Orden ITC/3126/2006, por la que se aprueban las Normas de Gestión Técnica del Sistema.

1.1 Obligaciones del Gestor Técnico del Sistema

De acuerdo con el artículo 64.1 de la Ley 34/1998, ENAGAS, como GTS, tiene la obligación de ejercer sus funciones bajo los principios de transparencia objetividad e independencia:

“El Gestor del Sistema ejercerá sus funciones en coordinación con los distintos sujetos que gestionan o hacen uso del sistema gasista bajo los principios de transparencia, objetividad e independencia.”

El Real Decreto 949/2001, en su artículo 12.1, recoge estos principios e incluye, además, el principio de no discriminación:

“1. El gestor técnico del sistema, como responsable de la gestión técnica de la red básica y de las redes de transporte secundario, deberá garantizar la continuidad y seguridad del suministro de gas natural y la correcta coordinación entre los puntos de acceso, los almacenamientos, el transporte y la distribución.

En sus relaciones con los sujetos que operan y utilizan el sistema gasista actuará bajo los principios de objetividad, transparencia y no discriminación.”

Las funciones del Gestor respecto al acceso de terceros a las instalaciones gasistas y el acaecimiento y gestión de situaciones de operación excepcional son numerosas. Entre

ellas, por su relación con el procedimiento que se desarrolla en este expediente, cabe destacar las siguientes, incluidas en el artículo 12.3 del Real Decreto 949/2001:

- a) *“Informar sobre la viabilidad de los contratos de acceso que los sujetos con derecho de acceso soliciten a los titulares de instalaciones, recabando la información de otros titulares de instalaciones que para ello sea necesario.*

[...]

- m) *Proponer, con antelación suficiente, los desarrollos de la red básica y de transporte secundario que considere necesarios para evitar y resolver, en su caso, restricciones en las operaciones del sistema.*
- n) *Informar a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía¹ y a la Comisión Nacional de Energía, así como a los sujetos que actúan en el sistema, con periodicidad anual, o en los casos en que existan restricciones en el sistema, sobre la capacidad disponible en las instalaciones de transporte de la red básica y en particular en los puntos de acceso al sistema, así como respecto de reservas de capacidad a futuro contratadas en firme.*
- ñ) *El Gestor Técnico del Sistema, en su calidad de transportista, deberá desarrollar las obras de infraestructura encomendadas por el Ministerio de Economía², de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera del presente Real Decreto”.*

1.2 Situación de Operación Excepcional (SOE)

Como ya se ha indicado anteriormente, las medidas establecidas en relación con las situaciones de operación excepcional se incluyen en la Orden ITC/3126/2005, por la que se aprueban las Normas de Gestión Técnica del Sistema Gasista.

El artículo 10.2 de la misma define en qué consiste una Situación de Operación Excepcional (SOE), distinguiendo tres niveles de SOE según su gravedad:

“Se define como Situación de Operación Excepcional (SOE) aquella en la cual se prevé que no se cumplan cualesquiera de los parámetros que definen la Operación Normal, pero que no requieren la declaración de Situación de Emergencia.

En función de su gravedad, esta situación se clasifica en tres niveles: Nivel 0, Nivel 1 y Nivel 2.”

Además, se señala al GTS como el responsable de determinar cuando se produce una SOE y de la gestión del sistema gasista en estas situaciones:

^{1,2} Actualmente, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

“La operación del sistema en esta situación requerirá declaración por parte del Gestor Técnico del Sistema [...]

El Gestor Técnico del Sistema es responsable de la correcta aplicación de este procedimiento de operación, para lo que emitirá las instrucciones correspondientes a las empresas transportistas y distribuidoras de gas natural y gas manufacturado por canalización, así como a las empresas comercializadoras de gas natural y a los consumidores que se aprovisionen directamente.”

La SOE de Nivel 0 podrá producirse, de acuerdo con el artículo 10.6, por:

“Limitaciones del transporte o distribución de gas debido a contingencias en las instalaciones o la existencia de una perturbación en el sistema”

En el artículo 10.6.1 se indica que cuando la SOE de Nivel 0 no sea debida al desbalance de un comercializador o del responsable del suministro a tarifa:

“[...] se adoptarán las siguientes medidas sin afectar a la operativa de otros usuarios:

Gestión del almacenamiento para la operación comercial en la red de gasoductos de transporte del sistema.

Modificación de la descarga de buques.

Cambio de consignas de extracción/inyección de almacenamientos subterráneos.

Reprogramación de gasoductos internacionales y yacimientos nacionales.

Cualquier otra modificación en la programación de la operación del sistema que permita minimizar el impacto y las repercusiones de la causa de la SOE.

Por su naturaleza, alguna de las medidas citadas anteriormente se aplicarán simultáneamente y otras de forma secuencial, debiendo ser el Gestor Técnico del Sistema quien determine la secuencia temporal de aplicación de acuerdo con el plan de operación”

Respecto a la comunicación de las medidas aplicadas, el mismo artículo continúa:

“Las medidas que conciernen a la operación del sistema deberán ser comunicadas a los sujetos afectados con la mayor antelación posible. Con esta finalidad, el Gestor Técnico del Sistema informará a los sujetos afectados por la aplicación de estas instrucciones. También informará de la existencia del escenario de operación que se prevea como probable y de la adopción de medidas excepcionales contempladas en el plan de operación al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a la Comisión Nacional de Energía y a las Administraciones Públicas competentes.”

Para terminar, sobre las responsabilidades derivadas de la declaración de SOE de Nivel 0, este artículo señala:

“Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder a los operadores de las instalaciones afectadas o a los usuarios a quienes sea imputable la Situación de Operación Excepcional”.

2 CAUSAS QUE GENERAN LA DECLARACIÓN DE SOE EN EL EJE DE LEVANTE

Desde abril de 2006, coincidiendo con la puesta en marcha de la Planta de Sagunto, se viene produciendo en la red de gasoductos que alimenta al Eje de Levante (gasoducto Cartagena-Tivissa) una congestión física, debido a que la capacidad de regasificación contratada por los comercializadores en las plantas de Sagunto y Cartagena es superior a la capacidad de evacuación del gas regasificado, por las limitaciones en la capacidad de transporte que presenta el citado gasoducto Cartagena-Tivissa.

Esta congestión, que supone una restricción en la operativa del sistema gasista, deriva del retraso en la construcción del gasoducto denominado Eje Transversal (gasoducto Alcázar-Montesa) y las estaciones de compresión de Montesa (Valencia) y Alcázar de San Juan (Ciudad Real), que permitirá la comunicación Centro-Sur y Levante, evacuando el gas de las plantas de regasificación de Sagunto y Cartagena. La Planificación de los Sectores de la Electricidad 2002-2011 contemplaba la construcción de estas instalaciones para el año 2005; y su posterior revisión 2005-2011, retrasa su construcción a 2007.

Por tanto, hasta la entrada en operación del Eje Transversal, prevista a finales de 2007, la regasificación de estas plantas se encuentra condicionada al consumo del Eje de Levante y al flujo máximo transportable por la estación de compresión de Tivissa.

Además, esta situación de congestión se ha visto agravada por la diferencia registrada entre el consumo real del mercado eléctrico y el proyectado inicialmente, ya que se están produciendo retrasos en la puesta en operación de las CTCC de esa zona. Así, se espera que la progresiva incorporación de ciclos combinados minimice las necesidades de transporte de gas fuera del área, concentrando el consumo de gas regasificado en la zona de Levante. A este problema se suma una disminución, respecto a lo previsto, de los consumos de las centrales que se encuentran en operación.

En consecuencia, la limitación en la capacidad de transporte del Eje de Levante dio lugar a la declaración de SOE por parte del GTS, el día 2 de marzo de 2006, en el ejercicio de las funciones que le atribuye la Orden ITC/3126/2005.

3 PREVISIÓN Y COMUNICACIÓN DE LA SITUACIÓN DE RESTRICCIÓN EN EL EJE DE LEVANTE, POR EL GESTOR TÉCNICO DEL SISTEMA.

El comercializador A, en su escrito de inicio de conflicto de 31 de julio de 2006, expone en varias ocasiones que ENAGAS, en su papel de GTS, *“no comunica a los sujetos afectados las restricciones que, en operación normal del Sistema, se podían prever que afectasen a la operación anual, mensual o diaria, a pesar de que esta congestión debería haberse identificado con meses, e incluso años, de antelación”*.

Así, más adelante el comercializador A considera que el GTS *“no avisa de la congestión en Levante hasta que entra la Planta de Sagunto en funcionamiento”*, y que *“como GTS y responsable de la planificación y de la vigilancia constante de la existencia de suficientes infraestructuras en el sistema, debería haber avisado hace mucho tiempo de que la unión Centro-Levante era urgente y que su falta de entrada en servicio provocaría importantes congestiones en la Red Básica de Transporte que afectarían también a la producción de plantas de regasificación.”*

Por ello, en su escrito de alegaciones, el comercializador A expone que el GTS ha incumplido las obligaciones previstas en las letras m) y ñ) del artículo 12.3 del Real Decreto 949/2001, que hacen referencia a la propuesta de desarrollo de la red, para evitar y resolver restricciones en las operaciones del sistema, y el desarrollo de las obras de infraestructuras, respectivamente.

La declaración de SOE en el Eje de Levante por el GTS tiene lugar el 2 de marzo de 2006, y es comunicado a los usuarios, al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y a la CNE, mediante escrito de esa misma fecha, en cumplimiento del artículo 12.3, apartado n), del Real Decreto 949/2001. Este escrito prevé restricciones en el sistema a partir del mes de abril, con la entrada en funcionamiento de la Planta de Sagunto, a causa de las limitaciones de transporte en el Eje de Levante. En relación con la previsión y

comunicación de esta SOE, el informe de la CNE de 20 abril de 2006 ya indicó en su apartado 4.4.1 que:

*“Tal como han denunciado algunos comercializadores, **se considera que la situación de congestión en el Eje de Levante, debería haber sido puesta en conocimiento de todos los agentes del sistema gasista, formal y públicamente, con mayor antelación, por parte de Enagas,** en correspondencia con las atribuciones que la legislación le asigna como Gestor Técnico del Sistema.*”

La regulación del sector gasista señala cuáles deben ser las funciones del Gestor Técnico del Sistema para la gestión coordinada del mismo. Es cierto, sin embargo, que dichas funciones no están, en muchos casos, suficientemente desarrolladas ni procedimentadas. Esto no debe ser óbice para que, en casos similares al referido en este expediente se advierta con suficiente antelación de las situaciones que puedan poner en peligro la seguridad del sistema o los compromisos contractuales de los agentes. Esto es, debe publicarse la información y emitir consignas de operación con la mayor celeridad posible, máxime cuando se prevé una situación de operación excepcional....”

Por tanto, si bien se estima que el GTS debería haber comunicado con mayor antelación a los agentes y autoridades correspondientes la situación de congestión en el Eje de Levante, por el retraso en la construcción del Eje Transversal y la dilación en la puesta en marcha de las CTCC de la zona, es importante señalar que ENAGAS tuvo en cuenta las posibles limitaciones de transporte que podían producirse en el cumplimiento de la obligación a) impuesta por el artículo 2.3 del Real Decreto 949/2001. Así se pone de manifiesto tanto en la documentación aportada por SAGGAS como en la documentación que acompaña al escrito de alegaciones de ENAGAS, donde el análisis de la viabilidad del sistema realizado por el GTS para el suministro a las centrales 4 y 5 del comercializador A, fue condicionado a la necesidad de la puesta en funcionamiento del Eje Transversal y las estaciones de compresión asociadas.

Por otro lado, en cumplimiento de la Disposición Adicional Undécima, apartado tercero, función quinta de la Ley 34/1998, y de acuerdo con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, esta Comisión ha informado en dos ocasiones las solicitudes de ENAGAS de autorización de forma directa de las instalaciones del Eje Transversal, a petición de la Dirección General de Política Energética y Minas

El primer informe se elaboró el 31 de julio de 2003 y el segundo 7 de octubre de 2004, señalando en ambos, esta Comisión, que se iniciase por parte de la Dirección General de

Política Energética y Minas el procedimiento previsto en el artículo 73 del RD 1434/2002 para la autorización de la citada instalación por el procedimiento de concurrencia, a la mayor brevedad posible.

La necesidad de desarrollo y puesta en operación de estas instalaciones como medida para corregir la situación de congestión en el Eje de Levante fue remarcada en el informe de la CNE de 20 abril de 2006, apartado 4.4.1:

“Es muy urgente la construcción del Eje Transversal y sus estaciones de compresión asociadas para solucionar de forma definitiva el problema. En este sentido, es preciso que todas las partes implicadas agilicen al máximo todos los trámites relacionados con el proyecto, las autorizaciones y la construcción de este gasoducto.”

4 PRECEDENTES: PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LA SITUACIÓN DE OPERACIÓN EXCEPCIONAL

El GTS, de acuerdo con el artículo 10.2 de la Orden ITC/3126/2005 que lo designa como responsable de la operación del sistema en caso de SOE y de la emisión de las instrucciones correspondientes para su gestión, incluyó, en su escrito de 2 de marzo de 2006, por el que comunica la declaración de SOE, una serie de medidas destinadas a evitar la congestión del sistema. En esta misma comunicación solicitaba además a los agentes que indicasen su disposición a reducir capacidades de regasificación y transporte en las plantas de Sagunto y Cartagena.

Las medidas propuestas por el GTS ya habían sido discutidas con anterioridad en la reunión del Grupo de Operación convocada por ENAGAS el día 23 de febrero de 2006, volviéndose a tratar en la reunión del mismo grupo que tuvo lugar el 31 de marzo de 2006. Estas propuestas fueron:

- Limitación de la contratación de capacidad adicional en las plantas de Cartagena y Sagunto, no garantizándose la viabilidad de nuevos contratos para la utilización de la regasificación en las instalaciones citadas, con destino fuera del tramo Cartagena-Tivissa.
- No ejecución de los contratos de transporte que fueron condicionados a la puesta en funcionamiento de determinadas infraestructuras.

- Limitación a los cambios de puntos de salida de los contratos de transporte que requieran un aumento de la capacidad a transportar por la Estación de Compresión de Tivissa.
- Traslado de las descargas de GNL, que se sustenta en un ofrecimiento de el comercializador B y el comercializador C de trasladar sus buques, desde las plantas de Sagunto y Cartagena, hasta Huelva y Barcelona, en el periodo de mayo a diciembre. Cabe destacar que el desvío de buques está contemplado en el artículo 10.6.1 de la Orden ITC/3126/2005 que establece las medidas a adoptar en situación de operación excepcional de nivel 0.

Posteriormente, con el objeto de resolver el expediente de actuaciones informativas abierto por la CNE, tras la recepción del escrito de ENAGAS de 2 de marzo de 2006 sobre la declaración de SOE en el Eje de Levante, el 20 de abril de 2006, se aprueba el correspondiente informe, cuyas conclusiones señalan las siguientes medidas a aplicar por ENAGAS para afrontar las limitaciones de la capacidad de transporte del Eje de Levante, mientras no esté disponible el Eje Transversal:

1. “En los contratos de regasificación y transporte firmados por las comercializadoras con los transportistas titulares de una planta de regasificación o de gasoductos de transporte y distribución, condicionados a la construcción de una infraestructura, el derecho de acceso del consumidor viene condicionado por la disponibilidad de las infraestructuras necesarias para llevar a cabo los servicios. Por lo tanto, durante el periodo en el que no se disponga de la infraestructura, no resultará viable la prestación del servicio, al no estar disponible dicha infraestructura. En estas condiciones, durante este período, deberá liberarse la capacidad contratada, no derivándose obligaciones económicas en relación con dicho contrato.
2. En caso de congestión física en una zona del sistema gasista, no debe permitirse contratación de acceso nueva o adicional a la ya contratada, que provoque un agravamiento de la congestión. Únicamente se podrá dar viabilidad técnica a contrataciones de capacidad que no afecten a la congestión o que estén condicionadas a la ausencia de la misma.
3. En el caso de contratos de acceso a las instalaciones de transporte y distribución en los que el solicitante del acceso haya suscrito contrato de punto de entrada, sin que exista ningún condicionante a la viabilidad del mismo por parte del Gestor Técnico del Sistema, de acuerdo con el artículo 8.a del Real Decreto 949/2001, no se podrá denegar el acceso para un punto de suministro que ya se encuentre consumiendo en condiciones idénticas a las solicitadas.
4. Si con las medidas previas no se resuelve la congestión, tras la declaración de Situación de Operación Excepcional debida a la situación de congestión física del sistema, se puede realizar la modificación de la descarga de buques de GNL, prevista en el apartado 10.6.1 de las Normas de Gestión Técnica del Sistema. El Gestor valorará la capacidad de regasificación contratada en las plantas de Sagunto y Cartagena, la demanda en el propio Eje y la capacidad de transporte fuera del mismo, a través de la estación de compresión de Tivissa. Además,

calculará, para cada usuario de las plantas de regasificación y del sistema de transporte, tanto transportistas como comercializadores o clientes cualificados, cuál es la demanda en la zona y qué demanda pretenden atender fuera del Eje de Levante, distribuyendo la capacidad disponible entre todos ellos de forma no discriminatoria. Este proceso se hará a nivel mensual, con suficiente antelación, para permitir los desvíos de buques de cada agente que fuesen necesarios a otras plantas. Asimismo, el desvío de buques, deberá ser acordado con los agentes, para minimizar los problemas asociados a los aprovisionamientos de gas de cada comercializador y de forma objetiva transparente y no discriminatoria. Esta solución teórica, puede facilitarse desde un punto de vista logístico, cuando en un caso como el actual algunos agentes se han ofrecido a trasladar las descargas ligadas a un contrato a otras plantas durante varios meses.

El informe de la CNE coincide con las medidas propuestas por ENAGAS en cuanto a las limitaciones de la entrada en servicio de los contratos condicionados a la construcción de determinadas infraestructuras y de la contratación de capacidad adicional que agrave las restricciones, así como la modificación del programa de descarga de buques de GNL, siempre que sea acordada con los agentes para evitar generar dificultades en su aprovisionamiento.

El informe de la CNE incluye también como medida adicional, a aplicar a nivel mensual y con la suficiente antelación, el reparto de la capacidad disponible entre los sujetos de forma no discriminatoria, una vez determinada la demanda del Eje de Levante y la demanda que se pretende atender fuera de este Eje, mediante gas regasificado en Sagunto y Cartagena.

Por tanto, las pautas contenidas en el informe de la CNE de 20 de abril de 2006 están orientadas a efectuar una gestión de la congestión en la programación para el mes siguiente, mediante el reparto de la capacidad disponible entre los usuarios, que debe realizarse de forma objetiva, transparente y no discriminatoria, y si fuera necesario, mediante el desvío de buques a otras Plantas de regasificación.

No se señalaban en el mencionado informe de esta Comisión pautas para tratar desequilibrios diarios sobrevenidos por la diferencia entre la demanda programada y la real que hacen imposible la regasificación de todo el gas nominado en las Plantas de regasificación de Cartagena y Sagunto, extremo este sobre el que versa este expediente.

5 ACTUACIONES DEL GESTOR TÉCNICO DEL SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE LA SITUACIÓN EN LOS MESES DE ABRIL A SEPTIEMBRE DE 2006

5.1 Asignación de la capacidad disponible en las programaciones mensuales

Las actuaciones llevadas a cabo por el GTS para la gestión de la SOE en el Eje de Levante, se deducen de la información facilitada por los agentes consultados en el curso del presente expediente, y de la documentación adicional que consta en la CNE para el ejercicio de las funciones asignadas a esta Comisión. En base a esta información, puede afirmarse que el GTS ha cumplido con los procedimientos definidos por la CNE en su informe de 20 de abril de 2006 , sobre las limitaciones de transporte en el Eje de Levante.

Las actuaciones desarrolladas por el GTS en relación con las medidas descritas en el citado informe de la CNE se describen a continuación.

1. Limitación a la contratación de capacidades adicionales en las plantas de Sagunto y Cartagena

Si bien los agentes consultados no han suministrado a esta Comisión información sobre denegaciones de acceso para la regasificación o el transporte de gas desde las plantas de Cartagena y Sagunto, existe en el registro de la CNE, como información ajena a la instrucción de este expediente, y en cumplimiento de las obligaciones impuestas a los titulares de instalaciones por el Real Decreto 949/2001, modificado por el Real Decreto 1434/2001, sobre la remisión de las solicitudes de acceso y denegación de las mismas, una denegación de acceso relacionada con las restricciones en el Eje de Levante.

Así, en aplicación de la condición segunda del informe de la CNE de 20 de abril de 2006, que indica evitar la contratación de capacidad adicional que provoque un agravamiento de la congestión en el Eje de Levante, con fecha 4 de mayo de 2006, el GTS emite informe de viabilidad negativa, sobre la solicitud de el comercializador C para la contratación de

capacidad de transporte-distribución con punto de entrada la conexión con la planta de Sagunto, por una cantidad de CONFIDENCIAL KWh/día, con fecha de inicio de servicios 1 de abril de 2006 y una duración de seis meses.

II. No ejecución de los contratos de transporte que fueron condicionados a la construcción de determinadas infraestructuras

A pesar de los condicionamientos impuestos en los contratos respecto a la construcción de infraestructuras, ENAGAS, según expone en su escrito de alegaciones, realizó sus mejores esfuerzos para atender la demanda (folio 2183 del expediente) *“Enagas, de buena fe, trató de alcanzar acuerdos sin tener que aplicar estrictamente esas limitaciones aceptadas por los afectados, entre los cuales se encontraba el comercializador A con su CTCC 4”*.

III. Limitación de los cambios de puntos de salida de los contratos de transporte.

Siguiendo las disposiciones de esta Comisión, el GTS ha otorgado viabilidad a las solicitudes de transporte y distribución del comercializador C , el comercializador A y el comercializador B que se corresponden con contratos de regasificación con viabilidad positiva ya existente, dado que, conforme a lo manifestado por los solicitantes, el gas estaba destinado a consumos ya existentes.

En estos informes de viabilidad, sin embargo, ENAGAS recuerda que se otorga la autorización exclusivamente para los puntos de suministro declarados, indicando que en el caso que alguno de ellos se ubique fuera del área de la congestión se considerará sometido a las restricciones aplicadas debido a la SOE (folios 1.516, 1.519 y 1.521 del expediente).

IV. Traslado de las descargas de buques

Como ya se expuso anteriormente, el procedimiento de desvío de buques se encuentra contemplado en el artículo 10.6.1 de la Orden ITC/3126/2005, por el que se establecen las medidas a adoptar en situación de operación excepcional de nivel 0.

En consecuencia, uno de los mecanismos aplicados por el GTS para solucionar la congestión en el Eje de Levante ha consistido en las modificaciones de los programas de descarga de buques. La siguiente tabla detalla los buques trasladados, el comercializador afectado y las plantas en las que se efectuó la descarga.

Comercializador	Fecha	Buque	Planta Destino Inicial*	Planta Destino Final	GWh
Unión Fenosa	Mayo	Cadiz Knutsen	Cartagena	Huelva	904
Endesa	Mayo	Enugu	Cartagena	Barcelona	904
	Junio	Enugu	Cartagena	Huelva	959
		Rita Andrea	Cartagena	Barcelona	698
	Julio	Bonny	Cartagena	Huelva	852
Gaz de France	Junio	Galeoma	Cartagena	Barcelona	815
el comercializador D	Julio	Aries	Cartagena	Barcelona	815

(*) **Nota:** En reunión de 15 de Noviembre de 2006, ENAGAS informa a esta Comisión que los buques desviados se encontraban inicialmente asociados a la Planta de Cartagena.

Figura 1: Traslado de buques en la gestión de la SOE en el Eje de Levante durante los meses de mayo a julio de 2006. Fuente: ENAGAS (folios 144 a 147 del expediente).

Adicionalmente, ENAGAS informa acerca de los siguientes traslados de buques (folio 140 del expediente):

- Descarga en los meses de febrero y marzo en Sagunto para la realización de pruebas de “un Galicia Spirit y un Cadiz Knutsen de Unión Fenosa y tres Isabella de Endesa”, asociados comercialmente a la planta de Cartagena.

- Descarga en el mes de abril en Sagunto del buque Ben Boulaid para permitir realizar el mantenimiento de la planta de Cartagena, cuyo cargamento spot estaba asociado a la planta de Cartagena.
- Con el objetivo de compensar la operación anterior, en junio el buque Ben Boulaid, cuyo cargamento spot estaba asociado a la planta de Sagunto, se descargó y regasificó en Cartagena.

V. Distribución de capacidad disponible de forma no discriminatoria

Como última medida de gestión de la congestión en el Eje de Levante, el informe de la CNE de 20 de abril de 2006 proponía el cálculo, para cada usuario, de las plantas de regasificación de Levante, de la demanda en el Eje de Levante y la demanda que pretenden atender fuera de la zona, a nivel mensual y con la suficiente antelación, distribuyendo la capacidad disponible entre todos ellos de forma no discriminatoria.

De esta forma Enagas habría elaborado la programación mensual, teniendo en cuenta las peticiones de los comercializadores de regasificación desde las Plantas de Sagunto y Cartagena, la demanda del eje de Levante y la demanda transportable por Tivissa fuera del citado Eje, calculando la diferencia entre regasificación y demanda, y programando desvíos de buques por esta diferencia.

De acuerdo con el escrito de alegaciones de ENAGAS, el GTS se ha encontrado “*con dificultades para distribuir la capacidad disponible entre todos los agentes de manera no discriminatoria*”.

Según indica ENAGAS, la correcta gestión de la congestión requería la colaboración de todos los usuarios. Sin embargo, el GTS afirma que ha tenido que afrontar el incumplimiento por parte de los agentes de las programaciones mensuales, lo que le ha conducido a aplicar medidas de gestión diaria de la SOE. Es importante recordar a este respecto que el artículo 10.6.1 de las NGTS establece, como posible medida a adoptar en una SOE de nivel 0:

“Cualquier otra modificación en la programación de la operación del sistema que permita minimizar el impacto y las repercusiones de la causa de la SOE.”

Es resumen, las medidas de gestión mensual de la SOE en el Eje de Levante indicadas por la CNE en su informe de 20 de abril de 2006 han resultado insuficientes, lo que ha hecho necesario la implantación por parte del GTS de medidas de gestión de alcance diario.

5.2 Criterios del GTS para establecer el procedimiento de gestión diaria de la congestión en el Eje de Levante

Para establecer el procedimiento a aplicar en la gestión diaria de la SOE, el GTS ha tenido en cuenta la evolución de la demanda real en relación a la programada. En estos meses, el Gestor se ha encontrado con una demanda real que, día a día, se desviaba a la baja frente a la demanda programada, mientras que, en general, los comercializadores mantenían sus programaciones de regasificación. Ante la imposibilidad de que el gasoducto almacenase ese gas que pretendía introducirse en el sistema, el Gestor redujo la producción de las dos plantas de regasificación, Sagunto y Cartagena, tomando como criterio para asignar la reducción de la regasificación la proporcionalidad a la desviación de la demanda: los agentes que su demanda real se desviaba de la programada son los que sufren la reducción de su programación de regasificación.

Para asignar de una forma no discriminatoria esta reducción, debería haberse tenido en cuenta toda la demanda, tanto convencional como eléctrica, de cada comercializador. Sin embargo, el GTS no dispone de datos de demanda en tiempo real, desagregados por comercializador, para el mercado convencional. Por el contrario, en lo que se refiere a la demanda del sector eléctrico, los sistemas de telecontrol y teled medida permiten obtener información de los consumos en tiempo real.

Tal como manifiesta ENAGAS en sus alegaciones, el GTS *“no puede intervenir en tiempo real para solucionar congestiones causadas por incumplimientos de demanda convencional (reduciendo regasificación) de manera global en el sistema y considerando todo tipo de consumo; a la hora de adoptar decisiones inmediatas de operación, actúa*

sobre aquellos agentes del sistema de los que conoce datos reales de consumo, el mercado eléctrico”.

Las NGTS establecen que para el balance n+2 las salidas se calcularán como la suma de las cantidades asignadas a cada usuario en el consumidor final, sin detalle por punto de conexión de transporte-distribución (en adelante, PCTD). Por ello, el balance n+2 muestra los consumos por comercializador y para todo el sistema nacional, pero no se dispone del detalle del reparto por usuario y por PCTD hasta el noveno día del mes siguiente. Si el GTS pudiera disponer del detalle del balance n+2 por usuario y PCTD podría establecer un procedimiento de gestión diaria de la congestión que repercutiera las desviaciones de demanda convencional.

Como se desprende de la información sobre la congestión remitida por ENAGAS y publicada en su página web, la demanda convencional en el área afectada apenas ha sufrido variación respecto a la prevista. No ocurre así con el consumo del sector eléctrico, sensiblemente inferior a lo programado.

Mes (*)	Demanda Convencional (GWh)			Demanda Sector Eléctrico(GWh)		
	Previsto	Cierre	Diferencia	Previsto	Cierre	Diferencia
Mayo	3.784	3.741	-43	2.516	2.030	-486
Junio	3.505	3.530	25	2.860	2.760	-100
Julio	3.505	3.542	37	2.868	2.365	-503
Agosto	2.423	2.449	26	2.709	2.109	-600
Total	13.217	13.262	45	10.953	9.264	-1689

Figura 2: Demanda convencional y para generación eléctrica en el Eje de Levante durante los meses de mayo a agosto de 2006. Fuente: ENAGAS (folios 144 a 147 del expediente).

Es decir, en la gestión diaria de la SOE llevada a cabo en el periodo de abril a septiembre de 2006, el GTS opta por actuar sobre el mercado de las centrales de ciclo combinado situadas en el Eje de Levante, cuya demanda de gas natural se está desviando de la programada y además es conocida en tiempo real, reduciendo la regasificación a los

comercializadores titulares de los contratos que las suministran. Las centrales en operación dentro de ese periodo son:

- CTCC 1, suministrada por el comercializador A, se encuentra en operación con anterioridad a abril de 2006 y tiene su capacidad de regasificación totalmente contratada en la Planta de Sagunto.
- CTCC 6, suministrada por el comercializador D, en operación con anterioridad a abril de 2006, con su capacidad de regasificación totalmente contratada en la Planta de Cartagena.
- CTCC 3, suministrada por el comercializador E, en operación desde julio de 2006, con su capacidad de regasificación totalmente contratada en la Planta de Cartagena.
- CTCC 2, suministrada por el comercializador A, en operación desde julio de 2006, con su capacidad de regasificación totalmente contratada en la Planta de Sagunto.

Por tanto, debido a que la desviación del programa mensual se produjo en la demanda de estos usuarios, el análisis de los siguientes apartados se basa en el estudio del comportamiento del GTS en la gestión de las restricciones, teniendo en cuenta el funcionamiento de estos cuatro ciclos.

5.3 Actuaciones del GTS en la gestión diaria de la congestión

Debido a las diferencias entre el consumo real y el consumo programado mensualmente para las CTCC en el Eje de Levante, ENAGAS ha venido ordenando reducciones de la capacidad de regasificación nominada en las plantas de Sagunto y Cartagena, como medida de gestión diaria de la congestión en esta zona.

Según la información aportada por ENAGAS (folio 2.264 del expediente), el criterio seguido para la reducción de la capacidad de regasificación es el siguiente:

“Para todos los usuarios, sobre la programación mensual viable, se ha ajustado cada día la regasificación a la nominación de consumo del día anterior, para lo cual se ha tenido también en cuenta la nominación de regasificación del día anterior.”

De los datos remitidos puede deducirse que el criterio empleado por ENAGAS para establecer la reducción de regasificación ha consistido en comparar diariamente la programación mensual de consumo para el día n de la CTCC declarada viable por el GTS, con la nominación³ de consumo de la CTCC declarada viable para el día n. Cuando el GTS ha detectado problemas para regasificar el gas nominado en las dos plantas y la nominación de algún usuario ha sido inferior a la programación mensual, la diferencia se ha restado a la programación de regasificación para el día n realizada por el usuario, declarando viable, de esta manera, una nominación de regasificación inferior a la que el sujeto pretendía realizar.

No obstante, respecto a este criterio se han detectado algunas diferencias:

- Caso el comercializador E: Durante los meses de mayo, junio y julio la central de ciclo combinado de el comercializador E situada CONFIDENCIAL no ha consumido las capacidades de regasificación declaradas viables en la programación mensual (CONFIDENCIAL GWh/día). Según el comercializador E, en su escrito remitido el 11 de octubre de 2006, la disminución en el consumo se debe a retrasos en la puesta en marcha de su central de ciclo combinado. Sin embargo estas cantidades que no fueron consumidas, no fueron detraídas de la regasificación programada, para evitar, según Enagas, incumplir las exigencias de utilización mínima de capacidad de contrato, previstas en el artículo 6.4 del Real Decreto 949/2001. El menor consumo de la CTCC es debido al retraso en su puesta en operación y no justifica un trato diferente al resto.
- Reducciones de la regasificación los días 20 y 21 de mayo a el comercializador A y el comercializador D: Ambas comercializadoras consumieron menos gas del programado en sus ciclos y se les aplicaron diferentes criterios para reducir la regasificación. Para explicar la diferencia entre los criterios aplicados a el comercializador A y el comercializador D, ENAGAS manifiesta (folio 2.264 del expediente) que *“Los días 20 y 21 de mayo, en cambio, se utilizó para el*

³ La nominación es una información proporcionada el día anterior al consumo, que puede incluso llegar a modificarse a primeras horas del día de gas, siendo la mejor y más reciente información que envía el comercializador al Gestor sobre las previsiones de consumo.

comercializador D un criterio diferente cuya explicación y contenido se explica en la columna "Observaciones Enagas". En la citada columna se señala, para estos dos días, que para el comercializador D se ha comparado la programación mensual viable de consumo de la CTCC 6 con su programación semanal viable de consumo, pues el correo indicando la necesidad de reducir regasificación se envía sin que la comercializadora haya comunicado una nominación de consumo a la CTCC.

El procedimiento aplicado, el día 21 de mayo, para calcular la reducción en la regasificación de el comercializador A en la planta de Sagunto se describe en correos del 19 de mayo (folio 1.573 del expediente), *"como consecuencia de una variación del consumo previsto para el CCGT 1, estimado en CONFIDENCIAL, con respecto a la cantidad viable del mes de CONFIDENCIAL GWh/día, solicitamos que la planta de Sagunto ajuste su regasificación prevista para el día Domingo a la cantidad de CONFIDENCIAL"*. En su escrito del 10 de noviembre Enagas manifiesta que la *"Última nominación consumo CCGT recibida CONFIDENCIAL. No sabemos de donde sale CONFIDENCIAL"*; evidenciando así, un error en la información utilizada para calcular las reducciones y un ajuste de la regasificación del comercializador A para el día en cuestión superior al menor consumo de su CTCC 1.

- Asignación de regasificación programada y no nominada: Los días 15 de mayo y del 28 al 31 de mayo, ENAGAS redujo la programación mensual viable de regasificación del comercializador A, por la disminución en el consumo de su CTCC 1 respecto a la programación mensual viable. El consumo de la CTCC 6 de el comercializador D no sufrió variaciones significativas respecto a la programación mensual de demanda, pero en este periodo las nominaciones de regasificación del usuario, al alza sobre las inicialmente programadas, fueron declaradas viables, representando un incremento respecto a su programación mensual viable de regasificación.

ENAGAS para explicar la asignación de capacidad de regasificación en estos días expone en la información remitida que (folio 2.266 del expediente) *"Los datos del 15 mayo y del 28 a 31 de mayo: (...) asignación a el comercializador D de incremento de regasificación en la Planta de Cartagena por la reducción de otro usuario en la citada Planta de Cartagena"*. Es decir, los días señalados ENAGAS aumenta la

regasificación a esta comercializadora porque otro usuario de la planta de Cartagena la reduce.

Considerando que la planta de regasificación de Sagunto tiene una capacidad nominal de regasificación de 800.000 m³(n)/h y su emisión en los días señalados es inferior a la capacidad nominal, está no emitió al máximo de su capacidad. ENAGAS debió haber gestionado de forma conjunta la operación de las dos plantas, puesto que la congestión afecta a las dos, repartiendo la reducción de regasificación de cualquier usuario entre todos los agentes con contrato en las dos plantas.

Respecto a los errores anteriormente señalados, ENAGAS reconoce haber cometido errores en la aplicación del criterio establecido para la gestión diaria de la congestión. Así, ENAGAS explica en su escrito de 10 de noviembre de 2006 que (folio 2.264 del expediente) *“En los inicios de la aplicación de este criterio general, en ocasiones muy contadas han podido existir pequeñas desviaciones, unas veces favorables a la comercializadora y las menos, en cambio, desfavorables. Sin embargo, como puede observarse en la tabla adjunta como Anexo 1, las desviaciones han ido desapareciendo a medida que el criterio se ha ido normalizando.”*

En esta misma comunicación, ENAGAS señala posteriormente que (folio 2.266 del expediente): *“El día 16 de mayo se ajustó en la renominación del día el incremento de regasificación de el comercializador D debido al incremento en valor similar del consumo de la CTCC 6. El día 17 de mayo se actuó de manera similar al día anterior pero por error...”*

También se han producido comunicaciones a los comercializadores de reducción de regasificación que después han sido menores a las comunicadas.

Por otro lado, a pesar de la reducción del consumo de las CTCC respecto a lo programado mensualmente, en numerosas ocasiones el GTS gestionó la regasificación en ambas plantas con el fin de que dichas reducciones de consumo tuvieran el menor impacto a los usuarios, identificándose fechas, en los meses de abril a agosto, en las que

pese a la disminución de consumo de las CTCC 2 y 1 de el comercializador A, no se aplicó reducción en la regasificación o ésta fue inferior a la reducción que se debió aplicar, de acuerdo con el criterio establecido.

En primer lugar, el criterio elegido por el GTS, consistente en reducir regasificación según se reduzca el consumo de las CTCC parece congruente con la disponibilidad de datos por parte del GTS y la realidad del consumo en el Eje de Levante ocurrida en el periodo. Durante los meses de mayo a agosto la demanda convencional apenas sufre variaciones respecto a la prevista; sin embargo, el consumo del sector eléctrico fue inferior a la demanda prevista en CONFIDENCIAL GWh/día. El GTS ha tenido que afrontar el incumplimiento por parte de los agentes de las programaciones mensuales de consumo del sector eléctrico, lo que le ha conducido a tener que aplicar medidas de gestión diaria de la SOE.

En segundo lugar, de los datos remitidos se desprende que en la aplicación del criterio establecido por ENAGAS se han producido desviaciones tanto a favor de el comercializador A como en su contra.

Estos hechos parecen corroborar que las discrepancias detectadas no resultan de una acción intencionada de ENAGAS de favorecer a unos comercializadores y perjudicar a otros, sino que derivan de la falta de establecimiento, desde el principio, de una metodología clara y completa.

De la información remitida tampoco se deduce la intención de ENAGAS de favorecer a una planta de regasificación (Cartagena) frente a otra (Sagunto). Así, cabe señalar que la emisión mensual durante el periodo de mayo a julio de las plantas de Sagunto y Cartagena permite verificar que la planta de Cartagena sufre una disminución de su regasificación prevista del 4,7%, mientras que en la planta de Sagunto las reducciones representan el 2,8%, tal como detalla la Figura 3.

GWh/día	Planta de Cartagena			Planta de Sagunto		
	Mes	Previsto	Cierre	Diferencia	Previsto	Cierre
Mayo	4.223	3.981	-242	4.087	3.808	-279
Junio	3.979	3.959	-20	4.755	4.716	-39
Julio	3.979	3.673	-306	4.755	4.696	-59
TOTAL	12.181	11.613	-568	13.597	13.220	-377
Agosto	2.897	2.711	-186	4.907	4.369	-538*

(*) **Nota:** Disminución voluntaria de el comercializador A sobre la programación mensual de (-534 GWh)

Figura 3: Regasificación de las plantas de Cartagena y Sagunto durante los mese de mayo a julio.
Fuente: ENAGAS(folio 144 a 146 del expediente).

Sin embargo la programación de Agosto muestra una menor producción de la planta de Sagunto, debido a la retirada de un buque por parte del comercializador A del programa mensual, por lo tanto, sin necesidad de intervención del GTS. A partir del mes de Agosto se observa un mejor ajuste entre las descargas de GNL y la demanda, como consecuencia de la entrada en vigor de la modificación del artículo 3.6.3. de las Normas de Gestión Técnica del Sistema, que establece penalizaciones para las existencias de gas en exceso en los tanques de GNL.

Por tanto, no parece haberse dado una actuación discriminatoria, no objetiva y no independiente, tal como imputa el comercializador A a ENAGAS en su escrito de inicio de conflicto. A Enagas puede atribuírsele, sin embargo, no haber desarrollado con carácter previo una metodología bien definida y completa para aplicar el procedimiento de gestión diaria de la SOE en el Eje de Levante.

Por último, con respecto a la aplicación del principio de transparencia en las actuaciones llevadas a cabo por el GTS para la gestión de la SOE, el informe de la CNE de 20 de abril de 2006 sobre limitaciones de transporte en el eje de Levante establecía en su conclusión 6:

En los casos en los que el Gestor Técnico del Sistema conozca situaciones que puedan poner en peligro la seguridad del sistema o los compromisos contractuales de los agentes, debe publicar y dar traslado de esta información a los agentes que operan en el sistema, emitiendo consignas de operación con la mayor celeridad posible, máxime, cuando se prevé una situación de operación excepcional. Asimismo, debe possibilitarse que los comercializadores tomen decisiones comerciales, con el mejor conocimiento posible de la situación del sistema, operando con la mayor transparencia y objetividad, y dando idéntico trato a situaciones similares.

En virtud de esta disposición, correspondía al GTS publicar y dar traslado a los agentes afectados, tanto el procedimiento con carácter mensual establecido para la gestión de la SOE, como el procedimiento de gestión diario necesario para la correcta operación de la red en el Eje de Levante, con el fin de minimizar el perjuicio económico y comercial que esta gestión podría causar a los implicados.

Así, en relación con las medidas a nivel mensual, el GTS debía haber publicado para cada mes, y con antelación suficiente, teniendo en cuenta las fechas de cierre de las programaciones mensuales:

- Los desvíos de buques previstos para aliviar la congestión.
- El valor de la congestión para el conjunto del sistema, calculado como diferencia entre la capacidad de regasificación y transporte efectivamente programada en las plantas de Cartagena y Sagunto, y la demanda prevista en el Eje y la transportable por la Estación de Compresión de Tivissa.

Asimismo, una vez vencido el mes, el GTS debería haber publicado los valores reales de estos parámetros.

En la documentación remitida por ENAGAS (folios 144 a 147 del expediente), así como en su página web, se puede comprobar que el GTS publica, respecto a las restricciones en el Eje de Levante, un informe mensual que refleja la demanda prevista y real para el mercado convencional en el Eje de Levante, la demanda prevista y real del sector eléctrico, detallando el consumo por CTCC de la zona, la cantidad transportada por Tivissa desde Levante, las modificaciones en las descargas de buques; y las repercusiones que estas limitaciones han tenido sobre las plantas de Sagunto y Cartagena (diferencia entre la producción prevista y la real).

Consecuentemente, se estima que la información publicada por ENAGAS sobre la gestión mensual de la SOE no cumple estrictamente los criterios que señalaba el informe de la CNE, y resulta insuficiente para permitir que los usuarios afectados lleven a cabo una correcta gestión comercial de sus aprovisionamientos y de su demanda.

Por otro lado, respecto a las medidas aplicadas a nivel diario en la gestión de la SOE, el GTS debería haber publicado la metodología a aplicar para solucionar la congestión del sistema, así como los criterios y consideraciones en que se fundamenta y que motivan la adopción de estas medidas, permitiendo que los agentes conozcan con carácter previo las posibles consecuencias de la modificación de sus programas mensuales.

En este sentido, de acuerdo con la documentación remitida, ENAGAS no hace pública en ningún momento la metodología descrita. Esta metodología es indicada por el GTS en la reunión del 31 de marzo de 2006 del Grupo de Operación (folio 5 del expediente), comunicándose una vez iniciada la gestión diaria de la SOE, bien directamente a los comercializadores, bien a las plantas afectadas, las reducciones de regasificación correspondientes a cada usuario, señalando como causa las diferencias de demanda de las CTCC advertidas respecto a las programaciones mensuales. De esta forma, el usuario desconoce el grado de formalidad de este procedimiento, su ámbito temporal de aplicación (medida aplicada con carácter puntual o mientras dure la situación de congestión), si su caso es único o es generalizado para el resto de CTCC, etc., lo que dificulta la toma de decisiones e impide el adecuado desarrollo de su negocio.

En conclusión, a la vista de la información disponible, puede afirmarse que el GTS no ha cumplido con el grado de transparencia que resulta exigible en la aplicación de las medidas de gestión de la SOE del Eje de Levante.

6 RESPECTO A LOS CRITERIOS Y MECANISMOS QUE DEBERÁ APLICAR ENAGAS EN LO SUCESIVO PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS DE CONGESTIÓN EN EL EJE DE LEVANTE

La segunda solicitud del comercializador A en su escrito de inicio de conflicto con entrada en la CNE de 31 de julio de 2006, requería a la CNE que:

“2. Establezca los criterios y mecanismos que, basados en principios no discriminatorios entre todos los usuarios de las plantas de regasificación de Sagunto y Cartagena, deberá aplicar ENAGAS, como Gestor Técnico del Sistema, en lo sucesivo para resolver los problemas de congestión en el Eje de Levante.”

Las funciones del Gestor respecto al acceso de terceros a las instalaciones gasistas y el acaecimiento y gestión de situaciones de operación excepcional son numerosas. Entre ellas cabe destacar la siguiente, incluida en el artículo 12.3 del Real Decreto 949/2001:

“e) Ejecutar los mecanismos y procedimientos de actuación para prever y en su caso dar cobertura a situaciones transitorias de desbalance entre los programas de aprovisionamiento y el régimen de operaciones previsto en función de la demanda, de acuerdo con lo que se establezca en las Normas de Gestión Técnica del Sistema.”

Las Normas de Gestión Técnica, aprobadas por la Orden ITC/3126/2005, en su artículo 10.2, señalan al GTS como responsable de gestionar el sistema gasista cuando se produce una SOE:

“El Gestor Técnico del Sistema es responsable de la correcta aplicación de este procedimiento de operación, para lo que emitirá las instrucciones correspondientes a las empresas transportistas y distribuidoras de gas natural y gas manufacturado por canalización, así como a las empresas comercializadoras de gas natural y a los consumidores que se aprovisionen directamente.”

En el artículo 10.6.1 se indican las medidas a adoptar cuando la SOE de Nivel 0 no sea debida al desbalance de un comercializador o la existencia de una perturbación en el sistema:

“[...] se adoptarán las siguientes medidas sin afectar a la operativa de otros usuarios:

[...]

Cualquier otra modificación en la programación de la operación del sistema que permita minimizar el impacto y las repercusiones de la causa de la SOE.

Por su naturaleza, alguna de las medidas citadas anteriormente se aplicarán simultáneamente y otras de forma secuencial, debiendo ser el Gestor Técnico del Sistema quien determine la secuencia temporal de aplicación de acuerdo con el plan de operación”

A este respecto hay que señalar que el establecimiento de la metodología a aplicar para la gestión de las restricciones de transporte en el Eje de Levante, se encuadra dentro de las funciones del Gestor Técnico del Sistema. Cabe reiterar lo expresado en el apartado

anterior sobre la necesidad de transparencia en los procedimientos que el Gestor Técnico del Sistema aplique para resolver cualquier tipo de restricción operativa.

7 RESPECTO AL SL-ATR Y LOS PROCEDIMIENTOS DE PROGRAMACIÓN Y NOMINACIÓN

Con carácter adicional a lo expuesto en los apartados anteriores, la documentación remitida por los agentes a la CNE ha puesto de manifiesto numerosas irregularidades en el desarrollo de los procedimientos y mecanismos de programación y nominación de las instalaciones definidos en las NGTS, aprobadas mediante la Orden ITC/3126/2005 y los Protocolos de Detalle, aprobados por Resolución de 13 de marzo de 2006.

En primer lugar, es necesario señalar que con el objetivo de disponer de una herramienta de comunicación en tiempo real entre los distintos sujetos del sistema gasista, que sirva de soporte a la gestión del ciclo completo de gas; solicitud de capacidad, contratación, programaciones y nominaciones, mediciones, repartos, balances y facturación, de conformidad con el Protocolo de Detalle PD-04, *Mecanismos de comunicación*, ENAGAS ha desarrollado desde el año 2000 el sistema de información SL-ATR (Sistema Logístico de Acceso de Terceros a las Redes).

En este sentido, el Protocolo PD-04, señala, en su artículo 1.2:

“El Usuario:

a) Se dirigirá al SL-ATR para gestionar la siguiente información:

Solicitudes de contratación en clientes conectados a redes de presión superior a 16 bar.

Reservas de capacidad en puntos de entrada, plantas de regasificación y almacenamiento.

Programaciones mensuales, programaciones semanales, nominaciones y renominaciones a planta de regasificación y en las entradas a la red de transporte, conexiones internacionales, yacimientos nacionales o almacenamientos subterráneos.

Consulta de información relativa a programaciones, nominaciones, repartos y balances.

Consulta de los contratos vigentes del usuario en plantas de regasificación, entradas a las redes de transporte, conexiones internacionales, yacimientos nacionales o almacenamientos subterráneos.

[...]

El Transportista:

a) Recibirá a través del SL-ATR toda la información enviada desde el SCTD por los distribuidores.

*b) **Recibirá a través del SL-ATR** todas las solicitudes, reservas de capacidad, consultas de información, **programaciones y nominaciones de los usuarios que correspondan** dándoles el trámite oportuno.*

c) Enviará desde el SL-ATR a los distribuidores y a través del SCTD:

*Confirmación/Denegación de solicitudes de contratación de usuarios en redes de presión igual o inferior a 16 bar con un consumo anual estimado superior a 10 GWh.
Información de Medición de puntos de entrega a distribuidores.
Confirmación/Denegación a las programaciones semanales y nominaciones diarias de comercializadores, clientes cualificados y mercado regulado.
Confirmación de los repartos utilizados en los balances elaborados.
d) Publicará en el SL-ATR el balance comercial diario y la información detallada de repartos definitivos para consulta de todos los agentes implicados.
[...]"*

Las irregularidades detectadas en el desarrollo de las programaciones y nominaciones hacen referencia tanto al empleo del SL-ATR como sistema para la comunicación, como al cumplimiento del calendario de los procedimientos, presentándose en las siguientes áreas:

- a) Procedimiento de programación mensual y semanal del consumo de los ciclos combinados.

Sobre las programaciones semanales de las redes de transporte, el artículo 3.4.2.3 de las NGTS señala:

"3.4.2.3 Programación semanal. - Semanalmente se realizará una programación con detalle diario para los siete días siguientes, de sábado a viernes.

Para los consumidores que pueden condicionar la operación normal de la red a la que están conectados (de acuerdo con definición incluida en la NGTS-02) la programación semanal será con detalle diario y horario para el caso de centrales de generación eléctrica y con detalle diario y de máximo horario para el resto de consumidores pertenecientes a este grupo.

Los datos de suministro y entradas se enviarán a los operadores de la red de transporte implicados antes de las 10 horas del viernes anterior a la semana referida. El propio viernes se obtendrá la programación definitiva.

Cuando la programación no sea viable, el operador comunicará a los usuarios correspondientes que ha sido asignada la capacidad contratada."

Según la información remitida por ENAGAS (folios 300 a 411, y 2.267 del expediente), se observa la existencia de programaciones remitidas fuera del SL-ATR, mediante reuniones mantenidas con los titulares de las plantas, por correo electrónico, o bien en un archivo excel adjunto a un correo electrónico, en ocasiones fuera del calendario establecido para su realización, y a veces por solicitud de ENAGAS. El SL-ATR no contiene información enteramente fiable, ni permite reproducir exactamente toda la

secuencia de programaciones, nominaciones, renominaciones de los usuarios y viabilidades de los transportistas y el Gestor.

Además, en numerosas ocasiones los registros del SL-ATR muestran asignadas a los usuarios unas programaciones que han sido generadas por el sistema de forma automática.

Esta casuística se pone de manifiesto en las tablas remitidas por ENAGAS sobre el origen de los datos de programaciones mensuales y semanales de consumo de las CTCC en la zona de Levante (folios 2.337 y 2.338 del expediente).

b) Procedimientos de nominaciones y renominaciones

En lo referente a las nominaciones y renominaciones, el artículo 4.5 define los calendarios a seguir:

“4.5 Calendario. – Se considerarán los siguientes periodos y horarios para realizar la nominación y renominación.

4.5.1 Día previo de gas.

a) Nominaciones:

a) Nominaciones a los distribuidores por parte de los usuarios:

Periodo de recepción de nominaciones: Hasta las 10 h;

Periodo de validación: Hasta las 12 h;

Hora límite de confirmación de nominaciones: 12 h.

b) Resto de nominaciones:

Periodo de recepción de nominaciones: Hasta las 14 h;

Periodo de validación: Hasta las 17 h;

Hora límite de confirmación de nominaciones: 17 h.

b) Renominaciones:

1. Renominaciones a los distribuidores y transportistas por parte de los consumidores que pueden condicionar la operación normal de la red a la que están conectados (de acuerdo con definición incluida en la NGTS-02):

Periodo de recepción de renominaciones y validación: hasta las 17:30 h;

Hora límite de confirmación de renominaciones: 18 h.

2. Resto de nominaciones:

Periodo de recepción de renominaciones y validación: hasta las 18:30

Hora límite de confirmación de renominaciones: 19 h.

En caso de que, a causa de incidencias, se produjeran renominaciones recibidas transcurrido el período de recepción de las mismas, se efectuarán esfuerzos para tener en cuenta las modificaciones solicitadas.

4.5.2 Día de gas. Renominaciones.

a) Renominaciones a los distribuidores y transportistas por parte de los usuarios:

Periodo de recepción de renominaciones y validación: hasta las 9:30 h;

Hora límite de confirmación de renominaciones: 10 h.

b) Resto de renominaciones

Periodo de recepción de renominaciones y validación: hasta las 11:30 h;

Hora límite de confirmación de renominaciones: 12 h.

En caso de que, a causa de incidencias, se produjeran renominaciones recibidas transcurrido el período de recepción de las mismas, se efectuarán esfuerzos para tener en cuenta las modificaciones solicitadas.

4.6 Asignación de nominación o renominación en caso de denegación. – En caso de denegación de una nominación y ante la falta de una nueva nominación al final del periodo de nominación se seguirá el siguiente procedimiento:

Se asignará como nominación la última programación semanal para el día de gas correspondiente.

El operador comprobará la viabilidad de las nominaciones.

En el caso de ser viable quedará asignada la programada.

En el caso de no ser viable:

Si no hay indisponibilidad, se asignará como nominación la capacidad contratada.

Si hay indisponibilidad se estará a lo dispuesto en el punto 4.7.

En caso de denegación de una renominación, se aplicará el procedimiento anteriormente descrito a la última nominación existente.”

También según la documentación remitida por ENAGAS (folios 421 a 1.081 del expediente), se observan las siguientes irregularidades respecto a las nominaciones y renominaciones:

- . Nominaciones y renominaciones el día previo de gas efectuadas fuera del horario dispuesto en las NGTS.
- . Nominaciones realizadas por primera vez el día de gas. Este es el caso, por ejemplo, de el comercializador A en la nominación correspondiente al consumo de

la CTCC 2 del día 13 de julio, cuando a las 14:12 de ese mismo día realiza su nominación.

- . Renominaciones el día de gas que se efectúan fuera del horario dispuesto por las NGTS; encontrándose incluso fechas en las que se registran renominaciones un día posterior al día de gas, como es el caso de el comercializador D, donde se han detectado numerosas renominaciones con posterioridad al día de gas.
- . Asimismo, se observa, respecto a las nominaciones y renominaciones de el comercializador E para el consumo de la CTCC 3, que si bien ENAGAS manifiesta que, de abril a septiembre de 2006, no se han realizado puesto que la central se encontraba al inicio de su periodo de pruebas, los registros remitidos del SL-ATR (folios 414 a 420 del expediente) muestran nominaciones para este ciclo, generadas en su mayoría por el usuario denominado CONFIDENCIAL.

Si bien es cierto que las NGTS permiten la recepción de renominaciones transcurrido el período de recepción de las mismas, debiendo efectuarse esfuerzos para tener en cuenta las modificaciones solicitadas, estas renominaciones tendrán causas muy justificadas. El número de renominaciones registradas en la documentación, fuera del horario establecido, es muy alto y no parece indicar una situación de incidencia, sino más bien un procedimiento que con el uso se ha generalizado.

Como muestran los datos descritos, ENAGAS, los titulares de instalaciones y los usuarios del sistema vienen utilizando un sistema paralelo de manejo de información que no cumple con la vía exigible, ni los calendarios para su comunicación, lo que entorpece el acceso a la información sobre programaciones y nominaciones disponible y dificulta la identificación de los datos validados y confirmados por el GTS, complicando la gestión de la información para todos los agentes (GTS, titulares de instalaciones y los propios usuarios).

Esta desorganización en la remisión y gestión de la información queda además evidenciada en varios de los escritos remitidos por los agentes a esta Comisión. Así por

ejemplo, el escrito enviado por SAGGAS de 6 octubre de 2006 (folio 1.490 del expediente) expone que *“los datos solicitados⁴ pueden no coincidir totalmente con los correos adjuntos por acuerdos posteriores entre el Gestor Técnico del Sistema y SAGGAS a fin de minimizar el impacto sobre el usuario”*.

Igualmente, la tabla (folios 2.267 a 2.269 del expediente) que ENAGAS cumplimenta a solicitud de la CNE mediante comunicación de 10 de noviembre de 2006, recoge en la columna de observaciones, el desconocimiento en ocasiones de algunos de los datos de programaciones y nominaciones reseñados (filas de la tabla correspondientes a los días 2 de mayo, y 6 y 7 de julio de 2006), así como comunicaciones por correo electrónico con datos erróneos (filas de la tabla correspondientes a los días 28, 29 y 30 de mayo de 2006). En la tabla se observa que no existe congruencia entre la información proveniente del SL-ATR, tablas excel con las programaciones mensuales y las nominaciones, y los datos consignados en los correos electrónicos a través de los cuales se calculan e informan las reducciones de regasificación aplicadas a los usuarios debido al menor consumo de su CTCC. Existen fechas donde no coinciden las programaciones mensuales y semanales de demanda de las CTCC enviadas por los usuarios y la incluida en los correos electrónicos enviados por Enagas a los comercializadores y a Saggas para informar sobre las reducciones de regasificación.

En consecuencia, es necesario que todos los agentes cumplan los procedimientos vigentes para la programación y nominación. Así, tanto los usuarios de las instalaciones como los transportistas y distribuidores, deben proporcionar los datos necesarios para la gestión de la red y usar las herramientas que la normativa dispone (SL-ATR) para comunicar sus programaciones y nominaciones, ajustándose a los calendarios establecidos.

Como herramienta de comunicación, el SL-ATR debería tener suficiente flexibilidad para permitir a los comercializadores introducir toda la información reglamentariamente establecida, en los horarios estipulados, con las modificaciones que permiten las NGTS, manteniendo los históricos de nominaciones, renominaciones y viabilidades. De esta

⁴ Referido a las programaciones y nominaciones de los usuarios

forma, se facilitaría el acceso a los registros de las programaciones, nominaciones y renominaciones efectuadas por cada comercializador, pudiendo accederse a los datos considerados como viables y que el GTS utiliza para efectuar la gestión del sistema.

La información recogida en este expediente parece indicar algunas deficiencias en relación con el SL-ATR, tanto en su uso, como en sus funcionalidades que deberían ser solucionadas para permitir la comunicación fluida y en tiempo real entre los distintos sujetos del sistema, que sirva para desarrollar el ciclo completo de gas (solicitud de capacidad, contratación, programaciones y nominaciones, mediciones, repartos, balances y facturación).

Corresponde al GTS plantear la necesidad de mejorar el SL-ATR en aquellas funcionalidades que sean necesarias para adaptarlo a lo establecido en la normativa vigente, evitando la necesidad de realizar comunicaciones vía mail o en reuniones, todo ello en cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 1 del protocolo de Detalle PD-04:

“El Gestor Técnico del Sistema mantendrá actualizado el citado sistema que será fácilmente accesible y garantizará la actualidad de la información suministrada, su seguridad y confidencialidad, así como el respecto a los principios de transparencia, objetividad y no discriminación.”

Corresponde a los usuarios del Sistema Gasista respetar los procedimientos de programación y nominación reglamentariamente establecidos, utilizando la forma, instrumentos y horarios establecidos.

8 CONSIDERACIONES FINALES

Como consecuencia de los hechos observados en la tramitación de este expediente cabe hacer las siguientes recomendaciones:

1. El Gestor Técnico del Sistema ha necesitado aplicar un procedimiento operativo para hacer frente a una congestión diaria en el Eje de Levante, sobrevenida por desvío de la demanda de los agentes respecto al programa mensual, a pesar de estar utilizando los criterios establecidos por esta Comisión para gestión de la programación mensual. Este procedimiento es correcto, aunque se han registrado algunas discrecionalidades en su aplicación, en días concretos, imputables tanto a la ausencia de una regla conocida, como a la calidad de la información que maneja el Gestor. Se considera que dicho procedimiento debe ser convenientemente elaborado y publicado por el Gestor, a la mayor brevedad, para el conocimiento de todos los usuarios, de la misma forma que debe ser publicado cualquier procedimiento que el Gestor aplique en la gestión del sistema gasista. Todos estos procedimientos habrán de ser usados de forma transparente, objetiva y no discriminatoria, no debiendo ser, su aplicación, objeto de negociación con ninguno de los usuarios, por circunstancias particulares.
2. La información recogida en este expediente indica algunas deficiencias en relación con el SL-ATR, tanto en su uso, como en sus funcionalidades, que deberían ser solucionadas para permitir la comunicación fluida y en tiempo real entre los distintos sujetos del sistema, que sirva para desarrollar el ciclo completo de gas. Corresponde al GTS plantear la necesidad de mejorar el SL-ATR en aquellas funcionalidades que sean necesarias para adaptarlo a lo establecido en la normativa vigente, evitando la necesidad de realizar comunicaciones vía mail o en reuniones. Corresponde a los usuarios del Sistema Gasista respetar los procedimientos de programación y nominación reglamentariamente establecidos, utilizando la forma, instrumentos y horarios establecidos.

3.El Gestor Técnico del Sistema ha de tener acceso a la mejor información disponible en el sistema gasista. Así, parece necesario que el Gestor disponga de la información del balance n+2, para cada punto de conexión transporte-distribución desagregada por comercializador, por si fuese de utilidad en la gestión de una situación de operación excepcional, como la tratada en este expediente.

Vistos los preceptos legales y reglamentarios citados, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 14 de diciembre de 2006.

ACUERDA

PRIMERO.- Declarar ajustadas a derecho las órdenes impartidas por el Gestor Técnico del Sistema de restringir la capacidad de regasificación de comercializador A en la planta de regasificación de Sagunto, en función del consumo de sus centrales térmicas de ciclo combinado, en cumplimiento de la función atribuida por el artículo 10.6.1 de las Normas de Gestión Técnica del Sistema, aprobadas por la Orden ITC/3126/2005, que recoge las medidas a adoptar en Situación de Operación Excepcional de Nivel 0.

SEGUNDO.- ENAGAS, como Gestor Técnico del Sistema, deberá establecer los criterios y mecanismos que deberá aplicar en lo sucesivo para resolver los problemas de congestión en el Eje de Levante, desarrollando y publicando el procedimiento pertinente en un plazo de dos meses a contar desde la notificación de la presente Resolución. Estos criterios serán comunicados a la Comisión Nacional de Energía.

TERCERO.- Desestimar el resto de las pretensiones formuladas por comercializador A.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada ante el Sr. Ministro de Industria, Turismo y Comercio, según la Disposición Adicional Undécima, Tercero.5, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente Resolución.